



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Lunes 27 de Diciembre de 2021

NÚM. 33

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 120.- Apartado Primero. Se expide la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Apartado Segundo.** Se adicionan al artículo 3º, Fracción I, numeral 6, dos párrafos; y un artículo 3º Bis, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Apartado Tercero.** Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2022.- **Apartado Cuarto.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 42 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Apartado Quinto.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento con la o las instituciones del sistema financiero mexicano, que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de \$470'000,000.00 (Cuatrocientos setenta millones de pesos 00/100 M.N.), a través de uno o varios créditos, a tasa fija, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados, conforme lo dispuesto en la normatividad que regula la contratación de deuda pública y en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio Fiscal 2022.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 120

APARTADO PRIMERO. Se expide la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La Hacienda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos de esta Ley, se constituye con los ingresos que perciba el Gobierno del Estado de Michoacán

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 74 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

de Ocampo en cada ejercicio fiscal, por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes, participaciones e incentivos en ingresos federales, aportaciones federales, transferencias federales y municipales por convenio, financiamientos, apoyos extraordinarios de la Federación, e ingresos extraordinarios percibidos por las dependencias bajo cualquier concepto y cualesquiera otros que anualmente se establezcan como ingreso, para cubrir los gastos públicos generados por el ejercicio de la función pública a su cargo.

Asimismo, constituye la hacienda pública del Estado los bienes muebles, incluyendo cuentas bancarias e inmuebles adjudicados e inventariados a nombre de éste, necesarios para el ejercicio de la función pública.

El Estado se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado por tanto a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de juicios administrativos y judiciales. Los bienes que conforman la hacienda pública del Estado, afectos a la prestación de sus servicios serán inembargables.

ARTÍCULO 2. Las contribuciones y demás conceptos de ingreso que se regulan por este ordenamiento, deberán estar contenidas como un ingreso en la Ley anual de Ingresos del Estado correspondiente o por Ley posterior a ella para sustentar su cobro y se materialice su recaudación. Los montos de las contribuciones y demás conceptos referidos, incluyéndose cualquier otro concepto de ingreso extraordinario, son los que proporcionan las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, para la estimación de los Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Solo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, fiscal o extra fiscal, cuando así lo disponga expresamente esta Ley, la Ley de Ingresos del Estado, o el Presupuesto de Egresos.

Para los efectos de esta Ley, en los aspectos relativos a procedimientos, infracciones, sanciones, delitos, medios de defensa y facultades de las autoridades fiscales, se aplicará lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. El Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicará de manera supletoria y a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán las disposiciones del derecho común vigente en el Estado, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza jurídica del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

SECCIÓN I DEL OBJETO

ARTÍCULO 3. Es objeto del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Para los efectos de este Impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

SECCIÓN II DEL SUJETO

ARTÍCULO 4. Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado dentro del territorio del Estado.

SECCIÓN III DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 5. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará aplicando la tasa del 6% al monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna; que será retenido al momento de la entrega de los premios de que se trate, por los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, quienes lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente, a aquel en que se hayan cobrado.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal formularán y proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, liquidaciones mensuales en las que se señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e impuesto retenido en el territorio del Estado.

De los ingresos derivados de este Impuesto que obtenga el Estado, participarán los municipios con un 80%, distribuyéndoseles lo que a cada uno corresponda, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

SECCIÓN I DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 6. Es objeto del Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, la enajenación de vehículos de motor usados, cuyo año modelo corresponda al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado al momento de realizar la enajenación y al del año posterior siguiente, así como a los nueve años modelo anteriores al de aplicación de dicha Ley, que se realicen entre personas físicas en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas jurídicas colectivas que reciban en consignación vehículos automotores usados y los enajenen.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la enajenación de vehículos de motor usados por la que se cause el Impuesto al Valor Agregado, así como las compras de vehículos efectuadas por empresas cuyo giro sea compraventa de vehículos automotores siempre que hayan sido adquiridos a personas físicas que no realicen actividades empresariales.

ARTÍCULO 7. Para los efectos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, se considera enajenación de vehículos:

- I. Toda transmisión de la propiedad sobre vehículos de motor, aún en la que el enajenante se reserve el dominio;
- II. La donación y la sucesión;
- III. La aportación a una sociedad o asociación;
- IV. La dación en pago; y,
- V. La permuta.

En las permutas se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

Cuando se trate de permuta de dos o más vehículos, se considera que se realiza doble o triple enajenación, según corresponda.

En este caso, deberán de entregar la constancia de retención correspondiente a la persona física o jurídica colectiva que adquiera el vehículo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la enajenación, en la que se indicarán los datos del propietario anterior, el valor de la operación, el monto del impuesto retenido y los datos de identificación del vehículo.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, se considera, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Michoacán de Ocampo, cuando al realizar las funciones y actividades de registro y control de vehículos a que se refiere el título de esta Ley relativo a los Derechos, se compruebe al menos alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo de que se trate;
- II. Que el endoso a que se refiere la fracción anterior, no contenga lugar de operación;
- III. Que al vehículo de que se trate se le hayan asignado placas del Estado de Michoacán de Ocampo, aun cuando el endoso haya sido fechado en otra Entidad Federativa; y,
- IV. Que la documentación comprobatoria de pago de otros impuestos o derechos a que esté afecto el propietario del vehículo de que se trate, haya sido expedida por autoridades estatales.

SECCIÓN II DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 9. Son responsables solidarios del pago del Impuesto a que se refiere este Capítulo:

- I. El adquirente, tanto por el endoso a su favor, como por los anteriores, si no comprueba el pago de este Impuesto, mediante la exhibición de los recibos oficiales correspondientes; y,
- II. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite de registro y control de vehículos a que se refiere el título de esta Ley

relativo a los Derechos, sin haberse cerciorado del pago correspondiente.

SECCIÓN III
DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 10. El Impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará y pagará aplicando la tasa del 2.5% sobre el importe que resulte de aplicar al importe total consignado en la factura original que ampare la propiedad del vehículo de que se trate, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, los factores que se señalan en la tabla siguiente:

Año de antigüedad respecto al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado	Factor de aplicación
Mismo año a que corresponda la Ley y año posterior siguiente	0.800
1° año anterior al de aplicación de la Ley	0.750
2° año anterior al de aplicación de la Ley	0.700
3° año anterior al de aplicación de la Ley	0.650
4° año anterior al de aplicación de la Ley	0.600
5° año anterior al de aplicación de la Ley	0.550
6° año anterior al de aplicación de la Ley	0.500
7° año anterior al de aplicación de la Ley	0.450
8° año anterior al de aplicación de la Ley	0.400
9° año anterior al de aplicación de la Ley	0.350

SECCIÓN IV
DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 11. Los sujetos del Impuesto a que se refiere este Capítulo y, en su caso, los responsables solidarios a que se refiere la fracción I del artículo 9 de esta Ley, efectuarán el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cesión de los derechos, conforme al documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la enajenación, del cual exhibirán el original y proporcionarán las copias que requiera la Secretaría de Finanzas y Administración, al realizarse el trámite de registro y control de vehículos conforme a lo dispuesto en el título de esta Ley relativo a los Derechos.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal, el manifestado ante la Secretaría de Finanzas y Administración, al realizarse el trámite a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Administración, no tramitarán ninguna solicitud de alta, baja o cambio de propietario de vehículos, por los cuales no se hubiese pagado el impuesto causado conforme a las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN I
DEL OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 13. Están obligados al pago del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, las personas físicas o morales que a cambio de una contraprestación en dinero, presten dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, los servicios turísticos de alojamiento o albergue en hoteles, moteles, posadas, mesones, hosterías, campamentos, villas, cabañas, bungalows, casas de huéspedes, haciendas o en cualquier otro establecimiento destinado a dar hospedaje, independientemente de su denominación, aun y cuando los mismos se oferten, anuncien, contraten, reserven o se concreten, mediante aplicaciones, plataformas o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, sean o no automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana.

SECCIÓN II
DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 14. El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje se calculará aplicando la tasa del 3% al importe de la contraprestación que se obtenga por los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Los contribuyentes trasladarán este impuesto, en forma expresa y por separado, en los comprobantes que expidan a favor de las personas que reciban el servicio. Este comprobante deberá ser el mismo en que conste la translación expresa y por separado del Impuesto al Valor

Agregado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley que regula dicho impuesto, como comprobante de las actividades por las que el mismo se causa y que por lo tanto deberán cumplir los mismos requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, no forma parte de las contraprestaciones que se obtengan por servicios de hospedaje, las contraprestaciones que se obtengan por servicios de alimentación y demás servicios relacionados.

En ningún caso se considerará que el Impuesto al Valor Agregado forma parte de la base de este impuesto.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 15. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año de calendario. Cuando se inicien actividades con posterioridad al 1o de enero, el ejercicio fiscal será irregular, iniciándose el día en que comiencen las actividades según el aviso de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y terminará el 31 de diciembre del año de que se trate.

Los sujetos del impuesto deberán efectuar pagos provisionales mensuales en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, a través de medios electrónicos en los sitios de internet o en la sucursal que elijan de las instituciones bancarias que en su caso, se autoricen por la Secretaría de Finanzas y Administración, por cada uno de los establecimientos en los que se preste el servicio objeto de este impuesto, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el 17 del mes siguiente, a aquel al que el impuesto corresponda.

Para efectos de la determinación del monto de los pagos provisionales, se deberá considerar también como base, el importe de los anticipos que en su caso, se reciban por reservaciones de los servicios objeto de este impuesto, dentro del mes en que estos hechos ocurran y el saldo en el mes en que se presten los servicios contratados.

El Impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagaran mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en el segundo párrafo de este Artículo, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el Impuesto.

Cuando los días 17 y 31, a que se refieren los párrafos anteriores, sea un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas, el plazo se prorrogará, conforme al «calendario de pago» que se establece en la fracción II del artículo 47 de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Procederá el acreditamiento de este impuesto, en declaraciones provisionales o del ejercicio, únicamente cuando se realicen cancelaciones de servicios comprometidos por los que se hayan recibido anticipos u otorgado descuentos o bonificaciones, siempre que previamente se haya pagado el impuesto.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá efectuarse siempre y cuando se compruebe la devolución de los anticipos, la realización de los descuentos o bonificaciones mediante las notas de crédito que en cada caso se expidan y se realizará en la declaración provisional o del ejercicio que se presente por el mes o ejercicio en que se efectúan las devoluciones de anticipos, descuentos o bonificaciones.

ARTÍCULO 17. Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este Capítulo, tienen las siguientes:

- I. Inscribirse en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de las actividades objeto de este impuesto, proporcionando copia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en que conste la información relacionada con su identidad, domicilio, nombre comercial y ubicación de cada establecimiento y en general sobre los demás datos que permitan su identificación precisa, para los efectos de este impuesto, debiendo presentar asimismo, copia de la cédula de identificación fiscal que le haya sido expedida; así como copia del acta constitutiva donde conste el nombre del representante legal de la persona moral. En caso de no estar especificado en dicha acta, anexar copia del poder notarial expedido al representante legal, así como copia fotostática legible del documento donde conste el Número de Registro Patronal, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Presentar ante las mismas oficinas a que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan esta materia, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en

los términos que se señalen en el documento respectivo; y,

- IV. Registrar en la contabilidad que están obligados a llevar conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por cada uno de los establecimientos, cada operación de prestación de servicios por la que se deba pagar este impuesto y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar claramente la base y el impuesto que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 18. No se pagará el impuesto por la prestación de los servicios siguientes:

- I. Hospedaje para estudiantes en domicilios familiares;
- II. Alojamiento en hospitales, clínicas, asilos, conventos e internados; y,
- III. Albergue a personas damnificadas por desastres naturales.

ARTÍCULO 19. De los recursos que se obtengan de la recaudación del impuesto sobre servicios de hospedaje, se destinará el equivalente al cien por ciento de lo recaudado, para la realización de acciones de fomento y promoción de la actividad turística del Estado, los que se aplicarán a través de un único fideicomiso creado para ese fin, en el que participarán los prestadores de servicios objeto de este impuesto, a través de los dirigentes de la organización empresarial que legalmente los agrupe.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 20. Se encuentran obligadas al pago del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas y morales que realicen en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo la venta final de bebidas con contenido alcohólico, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación al ser estos, campos exclusivos a gravar por la Federación.

ARTÍCULO 21. Para efectos del presente impuesto, se entenderá como venta final, la enajenación que se efectúa en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando en este mismo territorio, se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente gravamen.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

ARTÍCULO 22. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.5% sobre el precio de la venta final de las bebidas con contenido alcohólico, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

En el precio de la venta final no deberá trasladarse o señalarse en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran las bebidas, por lo que el traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

ARTÍCULO 23. El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente Capítulo, igualmente, cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

ARTÍCULO 24. El impuesto materia del presente Capítulo se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda su causación. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos, el cual será enterado por el enajenante mediante declaración en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá acordar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el impuesto materia del presente Capítulo, se pague en las mismas declaraciones del Impuesto sobre la Renta. Este impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

ARTÍCULO 25. No se causará este impuesto por la venta de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

ARTÍCULO 26. Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Registrarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos, que para tal efecto autorice dicha dependencia;
- II. Llevar un registro pormenorizado de las ventas a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto; y,
- III. Expedir comprobante por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.

ARTÍCULO 27. Los municipios y demás autoridades vinculadas con el impuesto tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración, de forma trimestral la información con la que cuenten sobre los establecimientos que realicen actividades relacionadas con este impuesto, a fin de mantener actualizado el padrón correspondiente y ejercer las facultades con que cuenta la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 28. Los Municipios recibirán el 20% por ciento de la recaudación que se realice en el Estado, en términos del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS

SECCIÓN I DEL SUJETO Y OBJETO

ARTÍCULO 29. Están obligados al pago del impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas, las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, para participar en juegos con apuestas.

Se considera objeto de este impuesto, las erogaciones en dinero o en especie que se realicen para participar en juegos de apuesta, siendo estos los siguientes:

- I. Aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar;
- II. Aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante;
- III. Los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos;
- IV. Aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y,
- V. Aquellas que se entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos.

Lo señalado en las citadas fracciones, es con independencia del nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

SECCIÓN II DE LA BASE Y LA TASA

ARTÍCULO 30. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a la base del impuesto, constituida ésta por el monto de las erogaciones

efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sea que los pagos se realicen en efectivo, en especie, o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el artículo 29, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

SECCIÓN III DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN Y ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 31. El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento, los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

ARTÍCULO 32. El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos, recaudará este impuesto, al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá presentar la declaración respectiva en los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, para ser enterado ante las Administraciones y Receptorías de Rentas, así como en las instituciones bancarias y demás oficinas que en su caso, se autorice por la misma Secretaría, a más tardar el día 17 del mes calendario siguiente al de la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si cayera en día inhábil.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento, se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al mismo operador para que éste pueda recaudar el impuesto.

La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 33. Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 32, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

ARTÍCULO 34. Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 28;
- II. Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 29 de esta Ley;
- III. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto; y,
- IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 35. Quienes efectúen las retenciones del impuesto a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general, los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto;
- II. Presentar ante las mismas oficinas a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan esta materia, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como el Código Fiscal del Estado;

- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos que se señalen en el documento respectivo;
- IV. Registrar y conservar la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto así como la contabilidad que están obligados a llevar conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por cada uno de los establecimientos, por cada operación por la que se deba pagar este impuesto y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar claramente la base y el impuesto que corresponda en cada caso; y,
- V. Proporcionar, a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, y el impuesto retenido que fue enterado.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO A LOS PREMIOS GENERADOS EN JUEGOS CON APUESTAS

SECCIÓN I

DEL SUJETO, OBJETO Y BASE

ARTÍCULO 36. Son sujetos del impuesto a los premios generados en juegos con apuestas, las personas físicas o morales que obtengan ingresos procedentes de un premio dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado de la participación en juegos con apuestas a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley y diverso al regulado por los artículos 3, 4 y 5 del presente ordenamiento.

Es objeto de este impuesto, la obtención de premios en los términos del párrafo anterior, y la base del mismo el valor del premio, el cual se constituye con el valor en dinero o en especie que resulte de restar al monto del recurso obtenido en los juegos a los que se refiere este artículo, la erogación total realizada para la obtención del premio, incluyendo el impuesto pagado por concepto de erogaciones en juegos con apuestas.

SECCIÓN II

DE LA TASA

ARTÍCULO 37. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 20%, al monto total nominal del ingreso obtenido como premio.

SECCIÓN III

DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN Y ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 38. El impuesto se causará en el momento en que el sujeto obligado reciba el premio correspondiente del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos o del responsable de entregar el premio, sea cualquiera el nombre con el que se le conozca, y serán quienes entreguen el premio, el responsable de recaudar el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, reteniendo de dicho premio, el monto correspondiente al impuesto, y deberá presentar la declaración respectiva en los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, para ser enterado ante las Administraciones y Receptorías de Rentas, así como en las instituciones bancarias y demás oficinas que en su caso, se autorice por la misma Secretaría, a más tardar el día 17 del mes calendario siguiente al de la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si cayera en día inhábil.

Cuando el premio se pague en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al retenedor para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al retenedor de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 39. Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, o los que entreguen el premio correspondiente, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 36 de este ordenamiento, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, conforme a los formatos que para tal efecto prevea la autoridad.

SECCIÓN IV

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y LAS OBLIGACIONES DE RETENEDORES

ARTÍCULO 40. Serán responsables solidarios del impuesto, el establecimiento en el que realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos o, en su caso, el responsable de entregar el premio, sea cualquiera el nombre con el que se le conozca.

ARTÍCULO 41. Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general, los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto;
- II. Presentar ante las mismas oficinas a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal domicilio, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan esta materia, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como el Código Fiscal del Estado;

- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos que se señalen en el documento respectivo; y,
- IV. Registrar y conservar la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto, así como la contabilidad que están obligados a llevar conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por cada uno de los establecimientos, por cada premio obtenido por la que se deba pagar este impuesto y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar claramente la base y el impuesto que corresponda en cada caso.

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

SECCIÓN I

DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 42. Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las personas físicas y morales, así como las asociaciones en que personas físicas y morales, así como las asociaciones en participación, que en el Estado de Michoacán de Ocampo, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 43. Quedan comprendidos entre los obligados a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, las personas físicas y morales, incluidas las asociaciones en participación, que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este Impuesto en la Entidad, aun cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra Entidad Federativa.

ARTÍCULO 44. Para los efectos de este impuesto, se considerará remuneración al trabajo personal subordinado, los sueldos y salarios, así como todas las prestaciones en dinero o en especie, con independencia de la designación que se le otorgue, que deriven de un trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

No se consideran como parte de la remuneración al trabajo personal subordinado, las prestaciones siguientes:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por depósito semanal, quincenal o mensual, por cantidades iguales que aporten trabajador y patrón o cuando se constituya en forma diversa a la señalada, aun cuando el trabajador pueda retirarlo más de dos veces al año;
- III. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- IV. Las aportaciones que el patrón pague a sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, adicionales a las establecidas en las disposiciones de seguridad social que le sean aplicables;
- V. Las participaciones en las utilidades de la empresa;
- VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas

- prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VII. Las despendas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario;
- IX. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- X. Las remuneraciones por tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo;
- XI. El pago de becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida y seguro de gastos médicos, cuando en este último caso se contrate de manera general y sea distinto al de las instituciones de seguridad social;
- XII. Los viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- XIII. Las aportaciones a cargo del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM);
- XIV. Las pensiones y jubilaciones en caso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y,
- XV. Las vacaciones.

Tampoco formarán parte de las remuneraciones afectas al pago de este Impuesto, las prestaciones que se paguen a los trabajadores, como consecuencia de terminación de la relación laboral, así como las indemnizaciones por incapacidad física.

SECCIÓN II DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 45. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará, aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por conceptos de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 46. El Secretario de Finanzas y Administración, estará facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general, conforme al presente Capítulo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

SECCIÓN III OBLIGACIONES Y EL PAGO

ARTÍCULO 47. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario.

Cuando los sujetos de este impuesto inicien actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen las actividades y terminarse el 31 de diciembre del año que se trate.

El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera:

- I. Se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el 17 del mes siguiente a aquel en que se cause, mediante declaración provisional que deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente, o a través de los medios electrónicos en los sitios de internet o en las sucursales de las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y,
- II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

Cuando los días 17 y 31, a que se refieren las fracciones I y II anteriores, sean un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren

cerradas; el plazo se prorrogará al día hábil siguiente.

Sin embargo, el plazo para los pagos se amplía desde uno hasta cinco días hábiles adicionales de acuerdo con el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes y conforme al siguiente:

CALENDARIO DE PAGO	
Sexto dígito numérico del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más un día hábil.
3 y 4	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más dos días hábil.
5 y 6	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más tres días hábil.
7 y 8	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cuatro días hábil.
9 y 0	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cinco días hábil.

La falta de pago en el plazo establecido, causará recargos en los términos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 48. El contribuyente que con posterioridad a la fecha de presentación de alguna declaración mensual, compruebe que realizó algún pago indebido en exceso, respecto del impuesto causado, podrá optar por solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente o compensar el monto a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

ARTÍCULO 49. Cuando los sujetos de este impuesto tengan dentro del territorio del Estado, más de un establecimiento u oficina, podrán presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio, a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, por todos los establecimientos u oficinas, en el domicilio que le corresponda al establecimiento u oficina principal de que se trate. Debiendo anexar una relación, en la que se especifiquen los datos correspondientes a cada uno de los establecimientos filiales que forman parte del establecimiento principal.

ARTÍCULO 50. Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este Capítulo, tendrán las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste la información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general, los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto.

Asimismo, deberán presentar copia de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia del acta constitutiva donde conste el nombre del representante legal de la persona moral. En caso de no estar especificado en dicha acta, anexar copia del poder notarial expedido al representante legal, así como copia fotostática legible del documento donde conste el Número de Registro Patronal, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

- II. Presentar ante la misma oficina a la que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, de domicilio o ubicación de establecimientos u oficinas, de suspensión o reanudación de actividades, de apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan la materia del Registro Federal de Contribuyentes, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; y,

- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 51. La recaudación que se obtenga de la aplicación de este impuesto, se destinará a fomentar el desarrollo económico del Estado, a generar condiciones para la creación de más empleos y acciones en materia de seguridad pública de acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las organizaciones productivas del Estado y a ser utilizada en su caso, como fuente de pago y/o garantía de deuda pública del Estado y/o de los Fideicomisos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, previa autorización del Congreso del Estado.

El Ejecutivo del Estado al presentar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, informará al Congreso del Estado respecto del monto obtenido por la recaudación de este impuesto, así como de su aplicación.

ARTÍCULO 52. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido

cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por este mismo Capítulo, se causarán accesorios en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, además de recargos de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 53. Tratándose de los impuestos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por esta Ley, y la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo, se causarán multas, actualización, indemnización y recargos, asociados a los impuestos, mientras que los recargos se determinarán de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO APORTACIONES DE PARTICULARES

ARTÍCULO 54. Las contribuciones de mejoras que se establezcan a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa con alguna obra o servicio público, que sean destinadas a cubrir los gastos que requiera la propia obra o servicio de que se trate, se regularán a través del acuerdo que se suscriba para tal efecto. Las obras o servicios públicos que por su costo financiero requieran de lineamientos específicos, éstos se establecerán por parte de las dependencias y entidades estatales correspondientes, en el acuerdo o decreto administrativo correspondiente.

De los acuerdos o decretos señalados en el párrafo anterior, deberá proporcionarse copia a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su firma, a efecto de que se realice la recaudación de las contribuciones concertadas.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55. Los derechos se pagarán por las personas físicas o morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, siempre y cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo que el establecimiento del monto del derecho tenga un carácter racionalizador del servicio, o persigan fines extrafiscales.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización (UMA) se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la Administración pública centralizada o un organismo descentralizado o autónomo son proporcionados por otra dependencia u organismo descentralizado o autónomo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos, se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

ARTÍCULO 56. Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señale en la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal respectivo.

Cuando en el capítulo respectivo de Derechos de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo no se establezca la forma, lugar y época de pago, se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 57. Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente; a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet; en las tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a los requisitos y

procedimientos que ésta establezca, debiéndoseles expedir los recibos oficiales correspondientes.

El pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente previo a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado no se proporcionará.

Cuando no se presente el recibo de pago o una vez recibido el mismo se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, procederá como sigue:

- I. Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles presente copia del recibo o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente;
- II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente; y,
- III. Deberá suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate.

Al servidor público encargado de la prestación de los servicios o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado que incumpla con lo dispuesto en este artículo se le impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la Administración de los bienes del dominio público del Estado que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el ingreso del ente encargado de la prestación de los servicios públicos o de la Administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley, se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho período, salvo en aquellos casos en que la Ley de Ingresos del Estado establezca otro período.

ARTÍCULO 58. La Federación, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

ARTÍCULO 59. No se cubrirán los pagos de servicios por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Asimismo, tampoco se cubrirá el derecho correspondiente cuando las copias simples o certificadas se soliciten por las dependencias del Gobierno del Estado, a los tribunales estatales, cuando las mismas se encuentren vinculadas con el ejercicio de sus funciones respecto de la defensa de los intereses del Estado.

ARTÍCULO 60. Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere la presente Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se les cobrará los derechos correspondientes a la reposición o

modificación, siempre y cuando lo soliciten dentro de los 25 días hábiles posteriores a la fecha de expedición del servicio.

ARTÍCULO 61. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Administración a los diez días hábiles posteriores a cada trimestre del ejercicio fiscal vigente, los montos de los ingresos por concepto de derechos o cualquier otro concepto, que se haya estimado, respecto de los percibidos, así como la justificación de la variación existente entre ambos.

ARTÍCULO 62. Se consideran servicios periódicos por los que se deben pagar derechos, los servicios de control vehicular, tanto para vehículos de servicio particular como público, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- I. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;
- II. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; y,
- III. Por renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público.

La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, procederá únicamente tratándose de vehículos, que tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio.

Los permisos a que se refiere el párrafo inmediato anterior sólo podrán expedirse hasta por un máximo de 2 meses, y sólo se podrán adquirir a través de las administraciones y receptorías de rentas y por las concesionarias que vendan carros nuevos.

Queda estrictamente prohibido la venta de permisos de otras entidades dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, y a quien se encuentre realizando la enajenación o transmisión bajo cualquier título, se le sancionará con multa de 5000 Unidades de Medida y Actualización

ARTÍCULO 63. Los servicios a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, se prestarán por la Secretaría de Finanzas y Administración, en los siguientes plazos:

- I. La expedición original de placas de circulación para los vehículos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo.
Tratándose de vehículos de servicio público, en la misma fecha en que se expida la concesión; y,
- II. El holograma de circulación de carácter anual, se cubrirá dentro de los primeros cuatro meses del año calendario de que se trate;

En los ejercicios fiscales en que, por disposición de la autoridad competente, se realice canje general de placas, el trámite se realizará en los mismos plazos a que se refieren la fracción anterior, o en su caso, cuando así lo disponga la Ley de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal respectivo.

Con la finalidad de tener actualizado el «Registro Estatal Vehicular», las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos que cambien su lugar de residencia, ya sea en el interior del Estado, o que se cambien de otra entidad federativa al Estado de Michoacán de Ocampo, deberán presentar aviso de cambio de domicilio, en los primeros treinta días hábiles, posteriores a dicho cambio.

ARTÍCULO 64. Los servicios de renovación anual de concesiones de servicio público a que se refiere la fracción III del artículo 62 de esta Ley, se realizarán por la autoridad competente, dentro de los mismos plazos a que se refiere la fracción II del artículo anterior. Asimismo, se realizarán por la autoridad los trámites relativos a la expedición por primera vez de las concesiones de servicio público.

Simultáneamente con la prestación de servicios de expedición y renovación de concesiones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará el cobro de los derechos correspondientes, conforme a las cuotas que prevé la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 65. Por cada cambio de vehículos de servicio público se pagará el costo de la tarjeta de control de servicios, de la tarjeta de circulación y de la calcomanía, establecido en la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate.

La prestación de este servicio se hará dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la cancelación del registro autorizado.

La revalidación de concesiones deberá realizarse de acuerdo con el calendario oficial que señale la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 66. Los derechos por los servicios periódicos que preste el Gobierno del Estado, que no sean pagados dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley o la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal respectivo, causarán recargos conforme a la tasa que

establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate, además de multas y demás accesorios que se generen conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Secretaría de Finanzas y Administración, exigirá el cumplimiento de las obligaciones periódicas a que se refiere este título, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando éstas no se cumplan dentro de los plazos establecidos.

La autoridad de tránsito municipal y en su caso, por virtud de los convenios que se celebren, la autoridad de tránsito del Estado podrá retirar de la circulación a los vehículos que hayan sido embargados a sus propietarios, previa designación de la autoridad que corresponda, como depositaria de los mismos.

ARTÍCULO 67. La Secretaría de Finanzas y Administración, simultáneamente a la recaudación de los «Derechos por Servicios de Transporte Público», llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el «Registro Estatal Vehicular» para su integración a la «Red Nacional del Sistema Automatizado del Registro Público Vehicular» mediante la realización de las siguientes actividades:

- I. Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el «Registro Estatal Vehicular», conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;
- III. Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que, conforme a las diversas disposiciones legales aplicables, deban presentarse;
- IV. Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o cualquier otra dependencia o entidad federal, mediante la normatividad correspondiente;
- V. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier dependencia o entidad estatal o federal, de conformidad con la normatividad correspondiente, la información actualizada de los registros efectuados en el «Registro Estatal Vehicular», en la forma y términos de la normatividad respectiva; y,
- VI. Independientemente de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cualquier dependencia o entidad estatal o federal no lo establezca en la normativa correspondiente, los propietarios de vehículos solicitarán la baja de las placas anteriores y dotación de nuevas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la denuncia ante la autoridad competente, por la pérdida de una o ambas placas, por robo o destrucción total del vehículo; por cambio de servicio y por restricción de circulación en otra Entidad Federativa.

Para la dotación de placas a los vehículos a que se refieren los supuestos enunciados en el párrafo que antecede, la documentación que se solicite como requisito por la autoridad fiscal estatal, será únicamente para efectos de inscripción de los vehículos, en el «Registro Estatal Vehicular», sin que dicho registro implique el reconocimiento de la autenticidad de los documentos, siendo responsabilidad de los particulares, demostrar la misma, cuando así se requiera por parte de las autoridades competentes.

Lo referido en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose del documento denominado comúnmente «carta factura».

CAPÍTULO II DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 68. No se pagarán derechos por los servicios que se presten a Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a sus Organismos Descentralizados cuando se trate de:

- I. Los derechos por la prestación de servicios públicos, por los conceptos referidos a continuación:
 - Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;
 - Por reposición de placas, en caso de pérdida y/o robo a vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicios social;
 - Por requerir la baja por robo, destrucción y/o subasta de vehículos oficiales registrados en el Sistema Estatal Vehicular destinados a servicios social;
 - Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; siempre y cuando sean utilizados para la prestación de servicios públicos de:

- A) Rescate;
- B) Patrullas;
- C) Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;
- D) Pipas de agua;
- E) Servicios funerarios;
- F) Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia; y,
- G) Los destinados a cuerpos de bomberos.

La exención anterior, aplicará también a los vehículos de la Federación y de los Municipios.

- H). Los vehículos oficiales registrados en el sistema estatal vehicular destinados a servicio social.

II. Tampoco se pagarán derechos por los servicios del Registro Civil siguientes:

- A) Registro de nacimiento de menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas;
- B) Por reconocimiento de hijos ante el oficial del registro civil, después de registrado el nacimiento;
- C) Por inscripción de actas de defunción;
- D) Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias de reconocimiento de hijos ante el oficial del registro civil y de defunción;
- E) Por autorización de actas de matrimonio celebrados en forma colectiva; y,
- F) Registro de nacimiento y reconocimiento de hijos con motivo de la celebración de matrimonios en forma colectiva.

III. La expedición de copias certificadas, o certificaciones a solicitud de:

- A) Los núcleos de población, para asuntos ejidales o comunales;
- B) Los alumnos, respecto de estudios de cualquier grado;
- C) Los trabajadores de alguna entidad pública, para acreditar sus servicios o su buena conducta;
- D) Los servidores públicos fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, para acreditar la solvencia de sus fiadores;
- E) Los acusados, para que surtan sus efectos en los procesos penales que se les instruyan; y,
- F) Los obreros, para asuntos laborales.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 69. De conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y por la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio que corresponda, la falta de pago oportuno de Derechos, genera accesorios, recargos, multas o sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los derechos, mismos que se liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por dichos ordenamientos.

TÍTULO QUINTO INGRESOS POR CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

ARTÍCULO 70. Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así

como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Estado, como son, entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Estado;
- II. Venta de publicaciones del Periódico Oficial del Estado;
- III. Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamentos que edite el Poder Ejecutivo del Estado, conforme al costo señalado por la Dependencia respectiva;
- IV. Suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisiones contaminantes; y,
- V. Otros Productos, como resultado de establecimientos y empresas del Estado, venta de impresos y papel especial; y los demás que señalen las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 71. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter Estatal;
- III. Reintegros de Recursos Financieros no devengados por Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- IV. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Estatal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia, o Entidad de la Administración pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VII. Cuotas de Recuperación de los Centros de Comercialización y Abasto Popular;
- VIII. Incentivos por Administración de contribuciones municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;
- IX. Ingresos provenientes de lo dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;

- X. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;
- XI. Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;
- XII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno del Estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- XIII. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- XIV. Tesoros ocultos, en un equivalente al 15 por ciento del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia;
- XV. Recuperación de Patrimonio Fideicomitado por Liquidación de Fideicomisos;
- XVI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XVII. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros Catastróficos (Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural);
- XVIII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIX. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XX. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, para los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para su ejecución. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y al Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre del año 2012.

La Secretaría de Finanzas y Administración, y en su caso, las Entidades Paraestatales y organismos autónomos, al cubrir cada una de las estimaciones o pagos, retendrán el importe correspondiente a la aplicación del derecho a que se refiere esta fracción.

Las dependencias u organismos públicos federales, estatales o municipales que suscriban convenios o contratos con alguna de las dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, por los actos a que se refiere el primer párrafo de esta Fracción, estarán obligados a realizar el pago de los Derechos por los servicios a que se refiere la misma;

XXI. Otros Aprovechamientos:

A) Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado

1. Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el Estado.
2. Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado.
3. Inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores (exceptuando la acreditación de antigüedad).
4. Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Estado.
5. Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado.
6. Por la emisión o reposición de la Tarjeta de Registro de Proveedor.
7. Copia simple.
8. Copia Certificada.
9. Cuota por Adjudicación Directa.

10. Ampliación de Claves de Suministro para personas físicas o morales residentes en el Estado de Michoacán de Ocampo.
 11. Ampliación de Claves de Suministro para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado de Michoacán de Ocampo.
- B) Servicios para tramitar el Pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:
1. Por los servicios y documentos necesarios para tramitar el Pasaporte en oficinas estatales que funcionan como enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (No incluye fotografías).
- C) Cuando los predios que deban donarse a favor del Gobierno del Estado, en términos de lo establecido por el Artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, fueren muy pequeñas o de difícil aprovechamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración, recaudará su equivalente en moneda nacional, conforme a los valores que se determinen.

Cuando se trate de donaciones a favor del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las autoridades catastrales, vigilará el cumplimiento de dicha obligación, al momento de que se le solicite el servicio de desglose a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Primero de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXII. Otros no especificados.

ARTÍCULO 72. Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito por medio del procedimiento de ejecución o por la vía judicial.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 73. Tratándose de aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por la normatividad correspondiente, se causarán multas, actualización, indemnización y recargos, asociados a los aprovechamientos, mientras que los recargos se determinarán de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

Los aprovechamientos derivados de multas por infracciones a disposiciones administrativas sólo se actualizarán, sin generar los demás accesorios, señalados en el párrafo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 74. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la Administración pública paraestatal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS

ARTÍCULO 75. Son los ingresos obtenidos por las entidades paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, como son, entre otros: la venta de energía eléctrica.

CAPÍTULO II OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 76. Son los ingresos propios obtenidos por los poderes Legislativo y Judicial, los órganos Autónomos y las entidades de la Administración pública paraestatal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

TÍTULO OCTAVO**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

ARTÍCULO 77. Son los recursos que recibe el Estado y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 78. Son los ingresos que recibe el Estado que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Fondo General;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. ISR Participable;
- IV. Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- V. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- VI. Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- IX. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- X. Derechos de Peaje Puente La Piedad (Capuce).

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

ARTÍCULO 79. Son los ingresos que recibe el Estado y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación que establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo:
 - A) Servicios Personales.
 - B) Otros de Gasto Corriente.
 - C) Gastos de Operación;
- II. Para los Servicios de Salud;
- III. Para la Infraestructura Social Estatal;
- IV. De Aportaciones Múltiples:
 - A) Para Alimentación y Asistencia Social;
 - B) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Básica;
 - C) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Media Superior; y,
 - D) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Superior;
- V. Para Educación:
 - A) Tecnológica; y,
 - B) De Adultos;

- VI. Para la Seguridad Pública de los Estados;
- VII. Para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas; y,
- VIII. Aportaciones para municipios:
 - A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 80. Son los ingresos que recibe el Estado derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y el Estado, como son entre otros los de:

- I. Educación;
- II. Salud;
- III. Materia Hidráulica;
- IV. Desarrollo Urbano;
- V. Grupos vulnerables; y,
- VI. Impartición y procuración de justicia.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 81. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y Administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración, como son entre otros, los siguientes:

- I. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta de Contribuyentes Intermedios;
- II. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles;
- III. Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales y Multas Federales Fiscales;
- IV. Incentivos por la Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre;
- V. Incentivos provenientes del Régimen de Incorporación Fiscal;
- VI. Incentivos por el Fondo de Compensación de Repecos y Régimen de Intermedios;
- VII. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de Pequeños Contribuyentes;
- VIII. Por actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado;
- IX. Por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto Sobre la Renta;
- X. Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- XI. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del Impuesto al Valor Agregado;
- XII. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del Impuesto sobre la Renta;
- XIII. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y,
- XIV. Por Actos de Fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 82. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 83. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 84. Se consideran ingresos derivados de financiamientos, los siguientes:

- I. Los de corto plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Los de largo plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el decreto Legislativo por el que se constituya el correspondiente empréstito; y,
- III. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

APARTADO SEGUNDO. Se adicionan al artículo 3º, Fracción I, numeral 6, dos párrafos; y un artículo 3º Bis, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I. Fondo Participable:

A) ...

1. a 6. ...

El monto participable de este Impuesto a los municipios, se integra con el 70% y el 30% que percibe el Estado, conforme a lo que establece en la Cláusula Décima Novena, Fracción VI, letra A., del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 2020.

En el supuesto que el Estado no cumpla con las metas establecidas en el programa operativo anual que refiere la Cláusula Trigésima Segunda primer párrafo del Convenio señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descontará al Estado el monto equivalente al 30% referido en el párrafo inmediato anterior, mismo que se disminuirá a los municipios en su 20% proporcional.

7. ...

B) ...

C) ...

II. ...

A) ...

B) ...

III. ...

IV. ...

ARTÍCULO 3° Bis. El anticipo mensual al Fondo General de Participaciones, a que refiere el artículo 3°, fracción I, inciso A) de esta Ley, será hasta el 40% sobre el monto estimado a dicho Fondo para el ejercicio fiscal vigente, el cual se determina y publica por acuerdo administrativo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar el 31 de enero de cada año, conforme a lo establecido por el Artículo 17 de esta Ley.

El anticipo se cubrirá a los municipios, con el primer anticipo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Tesorería de la Federación, ministre mensualmente al Estado a cuenta del Fondo General de Participaciones, tal como lo establece la Cláusula Vigésima Cuarta Fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuando el Estado reciba un pago provisional mensual a cuenta del Fondo General de Participaciones, en un monto menor, la Secretaría de Finanzas y Administración, ajustará el monto pagado de más, en el mismo mes a cada municipio.

APARTADO TERCERO. Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2022, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. En el Ejercicio Fiscal 2022, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá ingresos por un monto de **\$81,546,087,927.00 (Ochenta y un mil quinientos cuarenta y seis millones ochenta y siete mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)** proveniente de los conceptos y en las cantidades estimadas que se enumeran a continuación.

Rubro	Tipo	Conceptos de Ingresos		Detalle	Suma	Parcial	Total	
1	IMPUESTOS							2,036,482,797
1	1	Impuestos Sobre los Ingresos						4,905,000
1	1	01	Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.		4,905,000			
1	3	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones						105,492,809
1	3	01	Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados.		51,117,669			
1	3	02	Impuesto sobre Servicios de Hospedaje.		22,850,140			
1	3	03	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico		14,150,000			
1	3	04	Impuesto a las Erogaciones en juegos con apuestas		9,805,000			
1	3	05	Impuesto a los Premios generados en juegos con apuestas		7,570,000			
1	5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES						1,880,845,000
1	5	01	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.		1,880,845,000			
1	6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS						-
1	7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS						45,239,988
1	7	01	Recargos		12,496,473			
1	7	03	Multas		30,695,738			
1	7	05	Honorarios y Gastos de Ejecución		-			
1	7	07	Actualización		2,047,777			
1	8	Otros Impuestos						-
1	9		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		-	-		
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL							-
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS							-
3	1		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas			-		
3	1	02	01	Aportaciones de Particulares para Obras.		-		
3	1	02	02	Aportaciones de Municipios para Obras.		-		
4	D E R E C H O S							3,535,607,528
4	1	00	Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público					
4	3		Derechos por Prestación de Servicios				3,510,332,528	
4	3	01	01	Por Servicios de Protección Ambiental y Desarrollo Territorial		6,101,489		
4	3	01	02	Por Servicios de Transporte Público		300,222,355		

4	3	01	03	Por Servicios de Transporte Particular.		2,690,785,301		
4	3	01	04	Por Servicios en la Expedición y Renovación de Licencias para Conducir Vehículos Automotores		195,500,000		
4	3	01	05	Por Servicios de Seguridad Privada.		1,400,000		
4	3	01	06	Por Servicios del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio		70,425,000		
4	3	01	07	Por Servicios del Registro Civil, y del Archivo del Poder Ejecutivo.		150,858,632		
4	3	01	08	Por Servicios de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías.		4,285,539		
4	3	01	10	Por Servicios que establece la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios		42,054		
4	3	01	11	Por Servicios de Educación		15,900,000		
4	3	01	12	Por la Expedición de Certificados de no Inhabilitación		584,758		
4	3	03	01	Por Servicios de Protección Civil		1,950,400		
4	3	03	02	Por Servicios y Trámites en Materia de Tránsito y Movilidad		7,544,000		
4	3	03	03	Por Servicios de Catastro		61,645,000		
4	3	03	05	Por Servicios Oficiales Diversos.		3,088,000		
4	4	00		Otros Derechos			2,225,000	
4	4	03	02	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública		2,075,000		
4	4	03	03	Derechos Diversos		150,000		
4	5	00		ACCESORIOS DE DERECHOS			23,050,000	
4	5	01	00	Recargos		22,450,000		
4	5	03	00	Multas		-		
4	5	05	00	Honorarios y Gastos de Ejecución		-		
4	5	07	00	Actualización		600,000		
4	9	00		Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago				-

5	PRODUCTOS						33,500,000
5	1	00		Productos			33,500,000
5	1	02	02	Venta de Publicaciones Periódico Oficial y Otras Publicaciones Oficiales.		4,675,000	
5	1	02	04	Suministro de Calcomanías u Hologramas y Certificados para Verificación Vehicular de Emisión de Contaminantes.		1,225,000	
5	1	03	01	Otros Productos		900,000	
5	1	05	02	Rendimientos e Intereses de Capital y Valores.		26,700,000	
5	9	00		Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			

6	APROVECHAMIENTOS						30,419,836
6	1	00		Aprovechamientos			29,419,836
6	1	03		Multas			
6	1	03	01	Multas por Infracciones señaladas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.		15,150,000	
6	1	03	02	Multas por Infracciones señaladas en la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado y su Reglamento.		3,250,000	
6	1	03	07	Multas por Infracciones a otras Disposiciones Estatales Fiscales y no Fiscales		395,600	
6	1	11	01	Reintegros por Responsabilidades		225,000	
6	1	11	02	Reintegros de recursos Financieros no Devengados de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.		-	
6	1	12	01	Donativos, Subsidios e Indemnizaciones		150,000	
6	1	13	01	Indemnizaciones de Cheques Devueltos por Instituciones Bancarias.		9,575	
6	1	14	01	Fianzas efectivadas a favor del erario		545,000	
6	1	17	01	Recuperación de Costos por Adjudicación de Contratos de Adquisición de Bienes y Servicios		605,000	
6	1	17	01	Recuperación de Costos por Adjudicación de Contratos de Obra Pública.		1,650,000	
6	1	21	01	Incentivos por Administración de Impuestos Municipales Coordinados.		280,400	
6	1	29	02	Cuotas de Recuperación de los Centros de Comercialización y Abasto Popular.		845,000	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

6	1	29	03	Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos, entre otros.		350,000		
6	1	29	09	Otros Aprovechamientos		2,900,000		
6	2	01	03	Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros Catastróficos		-		
6	2	02	01	Arrendamiento y explotación de bienes muebles		210,000		
6	2	03	01	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles.		2,854,261		
6	2	00		Aprovechamientos Patrimoniales			1,000,000	
6	2	01	01	Recuperación de Patrimonio Fideicomitado por liquidación de Fideicomisos		1,000,000		
6	2	07	01	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles.		-		
6	3	00		ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS				-
6	3	01	01	Honorarios y Gastos de Ejecución		-		
6	3	02	02	Recargos		-		
6	9	00		Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago				-

7	00			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS				59,065,000
7	3	00		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.			24,300,000	
7	3	01	01	Venta de Energía Eléctrica		24,300,000		
7	9	00		Otros Ingresos			34,765,000	
7	9	01	01	Enajenación de Fertilizantes, Pasto, Semillas y Viveros, y Análisis de suelos		5,555,000		
7	9	01	02	Ingresos Propios recaudados por las Dependencias		29,210,000		

8				PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES				75,381,012,766
8	1			PARTICIPACIONES FEDERALES			32,598,035,059	
8	1	01	01	Fondo General.		25,071,626,596		
8	1	01	01	Fondo de Fomento Municipal.		1,538,576,873		
8	1	01	01	Participación del 100% del Impuesto sobre la Renta pagado a la SHCP, conforme a lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal		2,511,243,574		
8	1	01	01	Fondo de Compensación por Incremento en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		83,433,634		
8	1	01	01	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.		661,671,254		
8	1	01	01	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		298,370,703		
8	1	01	01	Fondo de Fiscalización y Recaudación		1,133,751,723		
8	1	01	01	Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.		435,745,615		
8	1	01	01	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios sobre la Venta Final de Gasolinas y Diésel.		862,515,087		
8	1	03	01	Derechos de Peaje Puente La Piedad (Capufe).		1,100,000		

8	2	00		A P O R T A C I O N E S FEDERALES (RAMO 33)			35,784,753,280	
8	2	01		Para la Nómina Educativa y Gasto Operativo		20,443,488,410		
8	2	01	01	Servicios Personales	19,171,552,624			
8	2	01	01	Otros de Gasto Corriente	795,784,443			
8	2	01	01	Gastos de Operación	476,151,343			
8	2	01	02	Para los Servicios de Salud.		4,246,337,653		
8	2	01	03	Para la Infraestructura Social Estatal		421,537,912		
8	2	01	04	De Aportaciones Múltiples:		1,354,475,166		
8	2	01	04	Para Alimentación y Asistencia Social.	612,848,199			
8	2	01	04	Para Infraestructura de Educación Básica.	412,809,988			
8	2	01	04	Para Infraestructura de Educación Media Superior.	23,005,539			
8	2	01	04	Para Infraestructura de Educación Superior.	305,811,440			
8	2	01	05	Para Educación Tecnológica y de Adultos:		224,898,588		
8	2	01	05	Educación Tecnológica.	224,898,588			
8	2	01	06	Para la Seguridad Pública de los Estados y del DF.		224,492,906		
8	2	01	07	Para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. (FAFEF)		2,203,540,644		
8	2	02		Aportaciones para Municipios		6,665,982,001		
8	2	02	01	Para la Infraestructura Social Municipal	3,056,081,121			
8	2	02	02	Para el Fortalecimiento de los Municipios	3,609,900,880			

8	3	00		CONVENIOS				6,597,806,730
8	3	01		Transferencias Federales por Convenio				
8	3	01		En Materia de Educación			3,585,806,730	
8	3	01	01	Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.	654,808,200			
8	3	01	01	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán.	554,764,926			
8	3	01	01	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán de Ocampo	135,082,412			
8	3	01	01	Universidad de la Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo.	42,575,845			
8	3	01	01	Universidad Intercultural Indígena del Estado de Michoacán.	20,767,406			
8	3	01	01	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. (Subsidio Federal)	2,133,962,709			
8	3	01	01	Universidad Politécnica de Uruapan	4,430,861			
8	3	01	01	Universidad Politécnica de Lázaro Cárdenas	4,158,941			
8	3	01	01	Universidad Tecnológica de Morelia	31,119,065			
8	3	01	01	Universidad Tecnológica de Oriente	4,136,365			

8	3	02		En Materia de Salud			3,012,000,000	
8	3	02	02	INSABI	3,012,000,000			

8	4	00		Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.				400,417,697
8	4	01	01	Incentivos por Multas Fiscales federales			2,150,000	
8	4	01	02	Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Empresarial a Tasa Única, de Pequeños Contribuyentes.	-	-		
8	4	01	03	Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles. (Art 127 LISR)			110,000,000	
8	4	01	03	ISR Enajenación Terrenos y constitución ART. 126			78,000,000	
8	4	01	04	Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales.			6,000,000	
8	4	01	05	Incentivos por la Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre.			285,000	
8	4	01	06	Incentivos provenientes del Régimen de Incorporación Fiscal	-	-		
8	4	01	07	Incentivos por el Fondo de Compensación de Repecos y Régimen de Intermedios			35,757,697	
8	4	01	08	Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales. ISR, IVA, IEPS y Comercio Exterior)			27,425,000	
8	4	3	09	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente del Impuesto al Valor Agregado			49,000,000	
8	4	3	10	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente del Impuesto Sobre la Renta			83,300,000	
8	4	3	14	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			5,000,000	
8	4	3	15	Por Actos de Fiscalización del Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales y Aduaneras Derivadas de la Introducción de Mercancías y Vehículos de Procedencia Extrajera.			3,000,000	
8	4	3	16	Incentivos por Créditos Fiscales de la Federación			500,000	

8	5	00		FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES				-
8	5	01	01	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	-	-		-

9	00			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES				-
---	----	--	--	---	--	--	--	---

0				INGRESOS DE FINANCIAMIENTOS				-
-	01			Financiamiento Interno	470,000,000			-
-	01	01		Financiamiento Interno				-
TOTAL INGRESOS								81,546,087,927

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, informará trimestralmente al Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre de que se trate, sobre los ingresos percibidos por el Gobierno del Estado, con relación a los montos estimados que se señalan en el artículo 1º de esta Ley, excepto los correspondientes al último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio fiscal 2022.

Artículo 2°. El importe que se recaude por los diversos conceptos de contribuciones estatales, municipales coordinados; así como de los demás conceptos cuya recaudación se regula por este ordenamiento y en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, y los de origen federal, deberán ser enterados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de los medios electrónicos de los sitios de internet en las instituciones Bancarias del Sistema Financiero Mexicano que en su caso autorice esta Secretaría, o en los establecimientos autorizados para tal efecto, las cuales expedirán el recibo oficial correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3°. Los servidores públicos que no apliquen las tarifas, tasas y cuotas establecidas en la presente Ley, serán responsables ante la Secretaría de Finanzas y Administración y ante cualquier otra instancia estatal o federal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, y su importe les será descontado de sus percepciones, o en su caso, se hará efectiva la responsabilidad en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar por cualquier otro concepto de los responsables solidarios señalados en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite diligencias de cobro.

Artículo 4°. Las liquidaciones de contribuciones, productos, aprovechamientos, e Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, serán determinadas en pesos mexicanos, y en caso que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional que se determinen de uno hasta cincuenta centavos, se ajustarán a la unidad inmediata inferior de un peso. Las que contengan cantidades de cincuenta y uno, a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior de un peso.

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más obligaciones de pago, deberá considerar, en todo caso, la cuota sin ajuste que corresponda a cada derecho, y sólo a la suma de los mismos se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5°. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los servicios cuyas cuotas estén expresadas en la Unidad de Medida y Actualización, o cuando se haga referencia a ésta, la Unidad de Medida será la que esté vigente en el Estado de Michoacán, a la fecha en que se preste el servicio.

Se entiende como Unidad de Medida y Actualización: aquella determinada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, para el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 6°. El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a la tasa del 2 por ciento mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió realizar el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando se conceda prórroga o pago en parcialidades de hasta 12 meses de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, se causarán recargos sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5 por ciento mensual; y de más de 12 meses hasta 24 meses, el 2 por ciento mensual.

Artículo 7°. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se aplicará de forma directa y supletoria las disposiciones que regulan la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

Artículo 8°. El Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la tasa del 6% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

Artículo 9°. El Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el

Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo. Aplicando la tasa del 2.5% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS
DE HOSPEDAJE

Artículo 10. El Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la tasa del 3% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

SECCIÓN III
DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON
CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 11. El Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la tasa del 4.5% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

SECCIÓN IV
DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS
CON APUESTAS

Artículo 12. El Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la tasa del 10.00% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

SECCIÓN V
DEL IMPUESTO A LOS PREMIOS GENERADOS EN JUEGOS
CON APUESTAS

Artículo 13. El Impuesto a los Premios Generados en Juegos con Apuestas se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo VI de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la tasa del 20.00% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA NÓMINA Y ASIMILABLES

SECCIÓN ÚNICA
DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN
AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y
DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

Artículo 14. El impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo VII de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la tasa del 3% sobre la base que en el mencionado Título y Capítulo se prevé.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 15. Los accesorios de Impuestos, como son los recargos, multas, honorarios, gastos de ejecución e indemnización a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por este ordenamiento. En el caso de la tasa de recargos, ésta se determina conforme a lo siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, 2 por ciento mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades de hasta 12 meses, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, el 1.5 por ciento mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, el 2 por ciento mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, el Estado percibirá de parte de los particulares Aportaciones para Obras o Servicios Públicos, conforme a los acuerdos de concertación que celebren las dependencias o entidades ejecutoras.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

Artículo 17. Los Derechos se pagarán por las personas físicas o morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, siempre y cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en esta Ley, también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO TERRITORIAL

ARTÍCULO 18. Los derechos que se causen por los Servicios de Protección Ambiental y Desarrollo Territorial, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

I. Por expedición de duplicados, certificados de documentos oficiales y planos:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Expedición de copias certificadas de expedientes, por página.	\$ 41.00
B) Expedición de duplicados simples de documentos oficiales, por página.	\$ 29.00
C) Heliográficas certificadas de planos, por decímetro cuadrado.	\$ 5.00
D) Heliográficas simples de planos, por decímetro cuadrado.	\$ 5.00

II. Por dictamen de licencias de aprovechamientos de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, se pagarán conforme a lo siguiente:

A) Superficie hasta 3 hectáreas.	\$ 20,611.00
B) Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$ 29,773.00
C) Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$ 38,934.00
D) Superficie de más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas.	\$ 48,668.00

III. Por la expedición de resoluciones correspondientes a las autorizaciones en materia de impacto, riesgo y daño ambiental, por obras y/o actividades de competencia estatal, previstas en la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) De manifestaciones de impacto ambiental modalidad regional cuando se trate de:	
1. Zonas, corredores y parques industriales de competencia estatal, obras o actividades que incluyan dos o más municipios, proyectos, conjuntos habitacionales y desarrollos habitacionales urbanos, suburbanos, comerciales e industriales mayores de 50 hectáreas y en general, proyectos que alteren de manera significativa las cuencas hidrológicas.	\$ 54,322.00
2. Conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica prioritaria.	\$ 54,322.00
3. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes	

	componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.	\$ 54,322.00
4.	Los programas de desarrollo urbano del centro de población o programas parciales de desarrollo y programas de ordenamiento ecológico local.	\$ 54,322.00
B)	De manifestación de impacto ambiental modalidad particular, cuando se trate de:	
1.	Obras públicas y privadas cuyo propósito sea la prestación de servicios públicos, competencia estatal o municipal.	\$ 19,036.00
2.	Obras hidráulicas y vías de comunicación de jurisdicción estatal y municipal.	\$ 19,036.00
3.	Establecimientos industriales.	\$ 19,036.00
4.	De explotación, extracción y procesamiento de minerales de competencia Estatal para la ornamentación o construcción, y trabajos que se deriven y se realicen a cielo abierto, en:	
a)	Superficie hasta 3 hectáreas.	\$ 19,036.00
b)	Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$ 29,773.00
c)	Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas	\$ 38,934.00
d)	Superficie de más de 10 hectáreas hasta lo indicado en la modalidad regional	\$ 48,668.00
5.	De desarrollos turísticos, recreativos y deportivos, ya sean públicos o privados en:	
a)	Superficie hasta 3 hectáreas.	\$ 19,036.00
b)	Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$ 29,773.00
c)	Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$ 38,934.00
d)	Superficie de más de 10 hectáreas hasta lo indicado en la modalidad regional.	\$ 48,668.00
6.	De desarrollo de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población en:	
a)	Superficie de hasta 1 hectárea.	\$ 19,036.00
b)	Superficie de más de 1 y hasta 5 hectáreas.	\$ 29,773.00
c)	Superficie de más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$ 38,934.00
d)	Superficie de más de 10 hectáreas y hasta lo indicado en la modalidad regional.	\$ 48,668.00
	En el caso de los fraccionamientos referidos en los subincisos a), b), c) y d) del numeral 6, inmediato anterior, que sean atendidos a través del Programa Estatal de Atención a Asentamientos Humanos, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, se exentará de su pago, siempre y cuando la superficie de tierra sea propiedad Estatal o Municipal. En los casos en que la superficie sea propiedad de alguna asociación o de un particular, sólo se cobrará el 5 por ciento de la cuota establecida en dichos subincisos, previa comprobación ante la Secretaría de Finanzas y Administración.	
7.	De obras en superficies de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural».	\$ 25,547.00
8.	De instalación, construcción y habilitación de las instalaciones de fuentes emisoras de radiaciones electromagnéticas.	\$ 16,477.00
C)	De estudio de riesgo ambiental.	\$ 16,477.00
D)	De informe preventivo. \$ 8,672.00	
E)	Por la expedición de opinión técnica de excepción en materia de impacto y riesgo ambiental en cualquiera de sus modalidades.	

1.	De 1 a 10 opiniones técnicas por solicitud:	\$	919.00
2.	De 11 a 20 opiniones técnicas por solicitud:	\$	1,838.00

En caso de que las obras o actividades referidas en los incisos A) y B) de esta fracción, requieran un estudio preliminar de riesgo, se pagará un 20 por ciento adicional del monto establecido.

IV.	Por el registro de generador de residuos de manejo especial, persona física moral:	\$	3,879.00
V.	Por el registro como gestor de residuos de manejo especial:	\$	7,755.00
VI.	Por autorización de planes de manejo para residuos de manejo especial:	\$	3,879.00
VII.	Por el otorgamiento de Licencias Ambientales únicas	\$	8,589.00
VIII.	Por actualización de Licencias Ambientales Únicas para fuentes fijas de jurisdicción estatal mediante la cédula de operación anual (en caso de refrendo)	\$	4,294.00
IX.	Por la realización de Licencias Ambientales Únicas, para las fuentes fijas de jurisdicción estatal; por aumento de producción, cambios en el proceso, adquisición o actualización de equipo, o ampliación en las instalaciones o incremento en la operación de residuos.	\$	1,655.00
X.	Por la validación de dictámenes de daño ambiental. En el caso de los fraccionamientos referidos en esta fracción, que sean atendidos a través del Programa Estatal de Atención a Asentamientos Humanos, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, se exentará de su pago, siempre y cuando la superficie de tierra sea propiedad Estatal o Municipal. En los casos en que dicha superficie sea propiedad de alguna asociación o de un particular, sólo se cobrará el 5 por ciento de la cuota establecida en esta misma fracción, previa comprobación ante la Secretaría de Finanzas y Administración.	\$	7,708.00
XI.	Por la expedición de cada constancia o certificado que emita la Secretaría de Medio Ambiente, de las áreas voluntarias para la conservación, que constituyen el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural».	\$	214.00
XII.	Por el otorgamiento de permisos, licencias, concesiones o en general cualquier autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, las que constituyen en su conjunto el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural», siempre y cuando el plan o programa de manejo respectivo permita realizar dichas actividades, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:		
A)	Por el otorgamiento de la concesión, anualmente.	\$	6,352.00
B)	Por el otorgamiento de cada permiso.	\$	636.00
C)	Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado:		
1.	Hasta 500 metros.	\$	743.00
2.	De 501 a 1,000 metros.	\$	956.00
3.	De 1,001 metros en adelante.	\$	1,061.00
	Quando en la zona sujeta a concesión a que se refiere el inciso C), se realicen actividades turísticas o urbanísticas se pagará adicionalmente el 50 por ciento del monto señalado en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.		
D)	Por el otorgamiento de permisos para prestadores de servicios turísticos, por temporada:		
1.	Por unidad de transporte terrestre:		
a)	Motorizada.	\$	636.00
b)	No motorizada.	\$	214.00
2.	Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia:		

a)	Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes.	\$ 636.00
b)	Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles, tablas de oleaje y sus equivalentes.	\$ 12,702.00
c)	Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los subincisos a) y b) de este numeral 2.	\$ 956.00
E)	Otros vehículos distintos a los señalados en el inciso D) anterior.	\$ 430.00

Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme a la fracción XIV del presente artículo.

XIII. Por la filmación, video grabación y tomas geográficas con fines comerciales dentro de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, que constituyen en su conjunto el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural», siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

A)	Por día.	\$ 5,293.00
B)	Por cada 7 días, no fraccionables.	\$ 26,460.00

No se pagará el derecho establecido en esta fracción, cuando se trate de fotografías, filmaciones y video grabaciones con carácter científico y cultural, siempre y cuando se acredite dicha calidad ante la autoridad competente.

XIV. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realizan dentro de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría del Medio Ambiente, que constituyen en su conjunto el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural», derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas, siempre y cuando el plan o programa de manejo respectivo permita realizar dichas actividades, pagarán este derecho conforme a las siguientes cuotas:

A)	Por persona diariamente, por cada área para la conservación del patrimonio natural.	\$ 17.00
B)	Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere esta fracción, anualmente por cada persona, por todas las áreas para la conservación del patrimonio natural.	\$ 431.00

La obligación del pago de los derechos previstos en los incisos A) y B) de esta fracción será de los titulares de los permisos, licencias, concesiones o en general cualquier autorización para la exploración, explotación o aprovechamientos de los recursos. En los casos en que las actividades a las que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción, los residentes permanentes de las localidades contiguas a las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría del Medio Ambiente, que constituyen en su conjunto el «Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural», siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción los mayores de 60 años con documentos que lo acrediten como personas adultas mayores y las personas con discapacidad y situación de vulnerabilidad.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados en el cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las áreas para la conservación del patrimonio natural, de carácter estatal.

CAPÍTULO III

DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 19. Los derechos que se causen por Servicios de Transporte Público, en relación con el Registro de Vehículos de Servicio

Público Estatal, otorgamiento de concesiones, placas y otros, se pagarán como se señala a continuación:

- I. Por la expedición de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, incluyendo el título correspondiente y la tarjeta de control de autotransporte para:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Auto de alquiler; camión urbano y camión suburbano; escolar; transporte de materiales para construcción; transporte de carga en general; pipa; carga ligera y otros servicios; foráneo de primera y segunda clase; autotransporte mixto (pasaje y carga); colectivo foráneo; y colectivo suburbano.	\$ 20,078.00
B) Colectivo urbano y turismo.	\$ 20,078.00
C) Servicio de Grúa	\$ 20,800.00

En ningún caso se autorizará el cambio de vehículo, por concesión, en un término menor a seis meses, a menos que se de algún caso fortuito.

- II. Por la renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, para las diferentes modalidades a que se refiere la fracción I anterior, incluyendo la reexpedición del título correspondiente y tarjeta de control, se pagará conforme a lo siguiente:

- A) De autotransporte foráneo, colectivo foráneo y suburbano, como sigue:

CONCEPTO	CUOTA 2022
1. Autotransporte de pasajeros foráneo de primera clase.	\$ 1,241.00
2. Autotransporte de pasajeros foráneo de segunda clase, suburbano y mixto.	\$ 1,241.00
3. Autotransporte colectivo foráneo y colectivo suburbano.	\$ 622.00

- B) De autotransporte urbano, atendiendo a la clasificación de poblaciones o localidades, como sigue:

TIPO DE CONCESIONES	GRUPO UNO	GRUPO DOS	GRUPO TRES
1. Auto de alquiler.	\$ 2,551.00	\$ 1,286.00	\$ 745.00
2. Camión urbano y suburbano.	\$ 1,286.00	\$ 707.00	\$ 383.00
3. Colectivo urbano, escolar y turismo.	\$ 3,406.00	\$ 1,718.00	\$ 869.00
4. Materiales para construcción, carga en general, servicio de grúa y pipa.	\$ 1,718.00	\$ 869.00	\$ 447.00
5. Carga ligera y otros servicios.	\$ 1,504.00	\$ 791.00	\$ 447.00

Para efectos de aplicación de la cuota a que se refiere el inciso B) de esta fracción, se atenderá a la clasificación de localidades del Estado, en los siguientes grupos:

Grupo uno. Se integra con los municipios siguientes: Apatzingán, Hidalgo, Lázaro Cárdenas, Jacona, Jiquilpan, La Piedad, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro.

Grupo dos. Se integra con los municipios siguientes: Aguila, Ario, Buenavista, Cherán, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cotija, Huetamo, Jungapeo, La Huacana, Los Reyes, Maravatío, Múgica, Paracho, Parácuaro, Quiroga, San Lucas, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Talpukahua, Tuxpan, Yurécuaro y Zinapécuaro.

Grupo tres. Se integra con los municipios no clasificados en los grupos uno y dos anteriores: Acuitzio, Aguililla, Arteaga, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Briseñas, Carácuaro, Charapan, Charo, Chavinda, Chilchota, Chinicuilá, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Irímbo, Ixtlán, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Lagunillas, Madero, Marcos Castellanos, Morelos, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho,

Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Susupuato, Tancítaro, Tarímbaro, Tangamandapio, Tanhuato, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tocombo, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Zináparo y Ziracuaretiro.

III. La prestación de servicios diversos a concesionarios de servicio público, causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) Por la expedición de constancias de prestación de servicio público estatal.	\$ 465.00
B) Por la expedición de copias certificadas de expedientes de concesión, por página.	\$ 324.00
C) Por la expedición de permisos emergentes de servicio público, por cada mes de vigencia.	\$ 883.00
D) Por reexpedición o reposición de título de concesión, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	\$ 3,220.00
E) Por la transferencia del título de concesión de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, entre personas físicas, incluyendo título de concesión y previo cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad correspondiente, exceptuándose el transporte escolar.	\$ 20,078.00
F) Transferencia de Concesión de transporte público por Sucesión, incluyendo título de concesión, conforme a la normatividad correspondiente.	\$ 6,377.00
G) Cambio de modalidad de Concesión de transporte público, incluyendo título de concesión conforme a la normatividad correspondiente.	\$ 10,554.00
H) Cambio de adscripción conforme a la clasificación de localidades referida en este artículo, y a la normatividad correspondiente, incluyendo título de concesión.	\$ 10,554.00

IV. Los servicios de registro y control vehicular, tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público en el Estado, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
A) Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación. Por la reposición de placas, en caso de extravío, robo o deterioro, se pagarán las mismas cuotas aplicables por la dotación original, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario. En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y el certificado de no infracción correspondiente.	\$ 1,737.00
B) Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan.	\$ 963.00
C) Por la emisión anual o reposición de tarjeta de circulación o de tarjeta de control de autotransporte en caso de extravío, robo o deterioro así como por cambio de vehículo. En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y el certificado de no infracción correspondiente.	\$ 348.00
D) Por la expedición de constancias de baja de vehículos del Registro Estatal Vehicular de Servicio Público.	\$ 551.00
E) Por la expedición de constancias que acrediten el uso de vehículos en el servicio público estatal.	\$ 721.00
F) Por baja de vehículo del servicio público, por cambio de unidad, por robo o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	\$ 721.00

Durante el Ejercicio Fiscal 2022, corresponde al Estado de Michoacán de Ocampo realizar el canje general de placas de circulación y holograma, atendiendo a las recomendaciones de la «Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba», publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016, que en su numeral 5.1.4.5 señala una duración mínima de los materiales de las placas metálicas, de tres años a partir de su fabricación.

- V. Por la expedición de permisos para servicios de transporte escolar y para empresas que prestan el servicio de transporte a su personal.

Tipo Servicio: **CUOTA 2022**

- | | | |
|----|---|-------------|
| A) | Por expedición de permiso de Servicio de Transporte Escolar. | \$ 5,356.00 |
| B) | Por renovación mensual de permiso de servicio de Transporte Escolar. | \$ 107.00 |
| C) | Por expedición de permiso de Servicios de Transporte de Personal, de empresas que cuenten con dicho servicio para sus trabajadores, mismos que no son de servicio público). | \$ 5,356.00 |
| D) | Renovación mensual de permiso de Servicios de Transporte de Personal. | \$ 107.00 |

- VI. Por registro del ingreso a la plataforma informática, para concesionarios de autos de alquiler:

Tipo Servicio: **CUOTA**

- | | | |
|----|---|-------------|
| A) | Por ingreso a la Plataforma informática, se realizará un pago único de: | \$ 1,071.00 |
| B) | Por mantenimiento anual de Plataforma | \$ 428.00 |

Sólo serán materia en el registro en las plataformas, las personas que cuenten con la concesión correspondiente para prestar el servicio de transporte público y se encuentren regularizados en sus pagos.

- VII. Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante, cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, mismo que se expedirá de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud:

Tipo Servicio: **CUOTA 2022**

- | | | |
|----|-------------------------|-----------|
| A) | Por servicio ordinario. | \$ 201.00 |
|----|-------------------------|-----------|

- VIII. Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores:

CONCEPTOS **CUOTA 2022**

- | | | |
|----|---|-----------|
| A) | Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa. | \$ 228.00 |
| B) | Por validación de Pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera. | \$ 228.00 |

CAPÍTULO IV

DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE TRANSPORTE PARTICULAR

ARTÍCULO 20. Los derechos que se causen por la prestación de servicios de registro y control vehicular de transporte particular, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por dotación de placas:

CONCEPTO **CUOTA 2022**

- | | | |
|----|--|-------------|
| A) | Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación. | \$ 1,789.00 |
|----|--|-------------|

En el caso de transportes de carga, en la tarjeta de circulación correspondiente, se entenderá comprendido el permiso de carga, según los bienes que se transporten en cada caso.

- | | | |
|----|--|--|
| B) | Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación, en el que se solicite un número específico. Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán previamente a la prestación del servicio. La entrega de las placas señaladas se | |
|----|--|--|

	realizará transcurridos 4 días hábiles, después de efectuado el pago.	\$ 2,600.00
C)	Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos de servicio particular adaptados, o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	\$ 894.00
D)	Por cada juego de placas para remolque, incluyendo tarjeta de circulación.	\$ 1,000.00
E)	Por cada placa para motocicletas y cuatrimotos, incluyendo tarjeta de circulación.	\$ 540.00
F)	Por cada juego de placas para demostración, incluyendo tarjeta de circulación.	\$ 2,042.00
G)	Por la reposición de placas, por extravío, robo, deterioro o destrucción, se pagarán las mismas cuotas establecidas en los incisos A), B), C), D), E) y F) de esta fracción, según corresponda. En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público, y la carta de no infracción correspondiente	

Las personas físicas o morales que enajenen motocicletas o cuatrimotos, estarán obligadas a realizar la entrega de las mismas con las placas y el refrendo anual vigentes, así como el recibo de los pagos correspondientes. En el supuesto de faltar alguno de los antes mencionados el adquirente será el responsable solidario de los pagos pendientes de realizar.

Quien circule en motocicletas o cuatrimotos que no cuenten con placa serán sancionados con una multa de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización y se remitirá el vehículo al corralón.

II. Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación:

	CONCEPTO	CUOTA 2022
A)	Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	\$ 992.00
B)	Para vehículos de servicio particular adaptados o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	\$ 496.00
C)	Por refrendo de tarjeta de circulación tratándose de placas de demostración.	\$ 1,134.00
D)	Para remolques.	\$ 498.00
E)	Para motocicletas.	\$ 320.00

III. Por registro de bajas de vehículos automotores, conforme a lo establecido por el artículo 66, fracción VI de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo:

	CONCEPTO	CUOTA 2022
A)	De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	\$ 501.00
B)	De motocicletas y remolques.	\$ 246.00

IV. Por la emisión anual o reposición de tarjetas de circulación por deterioro, cambio de propietario, extravío o cambio de tipo de vehículo:

	CONCEPTO	CUOTA 2022
A)	De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	\$ 361.00
B)	De motocicletas y remolques.	\$ 207.00

V. Permisos de circulación:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Provisional para circular sin placas, por 3 días:	\$ 60.00
B) Provisional para circular sin placas, por 30 días.	\$ 246.00
VI. Expedición de constancia de inscripción en el «Registro Estatal Vehicular»:	\$ 207.00
VII. Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.	
A) Por servicio ordinario, por cada uno de los conceptos referidos en este capítulo.	\$ 207.00
VIII. Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores.	

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa.	\$ 228.00
B) Por validación de pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera.	\$ 228.00

Durante el Ejercicio Fiscal 2022, corresponde al Estado de Michoacán de Ocampo realizar el canje general de placas de circulación y holograma, atendiendo a las recomendaciones de la «Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba», publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016, que en su numeral 5.1.4.5 señala una duración mínima de los materiales de las placas metálicas, de tres años a partir de su fabricación.

CAPÍTULO V

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 21. Los derechos que se causen por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) De Automovilista	
1. Por dos años:	\$ 1,022.00
2. Por cuatro años:	\$ 1,496.00
3. Por nueve años:	\$ 2,988.00
B) De Chofer	
1. Por dos años:	\$ 1,368.00
2. Por cuatro años:	\$ 2,089.00
3. Por nueve años:	\$ 3,957.00
C) De Motociclista	
1. Por dos años:	\$ 617.00
2. Por cuatro años:	\$ 814.00
3. Por nueve años:	\$ 1,621.00
D) De Chofer de Servicio Público	
1. Por tres años:	\$ 1,739.00
2. Por cinco años:	\$ 2,135.00
3. Por diez años:	\$ 4,819.00

- E) Por la reposición de las licencias antes de su vencimiento, referidas en los incisos A), B), C) y D) de esta fracción, como consecuencia de robo o extravío, previa denuncia ante el Ministerio Público, y la presentación de la carta de no infracción correspondiente \$ 430.00

Para la reposición de la licencia, por robo o extravío se considerará como fecha de reexpedición, la correspondiente al día en que se realice su emisión, y como fecha de expiración, la misma fecha que señalaba la licencia original que fue robada o extraviada.

Para la expedición de las licencias señaladas en el inciso D) inmediato anterior, el solicitante deberá de tener como mínimo, dos años de experiencia como operador del servicio particular, lo cual puede acreditar con la licencia de manejo de chofer, y tener mínimo 20 años de edad cumplidos.

En caso de no cumplir con los requisitos referidos en el párrafo que antecede, el interesado deberá acreditar un curso de capacitación impartido por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, a través del cual se tratarán temas relativos al manejo de las unidades del servicio de transporte público y de las precauciones que deben de tener con el personal o bienes que transportan. Dicho curso no tendrá costo alguno.

La clasificación de licencias a que se refiere el presente artículo, corresponde a las definiciones contenidas en los artículos 31 y 35 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que a continuación se transcriben:

Licencia de Automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

Licencia de Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.

Licencia de Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Licencia de Chofer de Servicio Público Estatal: son las licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a lo dispuesto por las Leyes de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

Las licencias a que se refiere la fracción I de este Artículo, cuando se expidan por primera vez o se renueven en los plazos señalados, no causará recargos ni sanción de carácter fiscal.

La renovación de licencias para conducir vehículos automotores, no causará infracciones por renovación extemporánea, siempre y cuando, ésta se realice en los primeros cinco días hábiles siguientes a su vencimiento. Si la renovación se realiza al sexto día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; si la renovación se realiza al séptimo día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 7 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y si la renovación se realiza transcurridos ocho o más días hábiles posteriores al de su vencimiento, se impondrá una sanción de 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por los Artículos 71 y 72 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Permisos provisionales para conducir:

- A) De hasta tres meses para enseñarse a conducir a personas mayores de 15 años de edad, el cual puede ser prorrogable por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO

CUOTA 2022

- | | | |
|----|------------------------------------|-----------|
| 1. | Para la conducción de automóvil. | \$ 320.00 |
| 2. | Para la conducción de motocicleta. | \$ 320.00 |

En caso de solicitud de prórroga, esta causará los mismos importes, señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, según corresponda.

- B) A mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, de hasta un año de vigencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo:

- | | | |
|----|------------------------------------|-----------|
| 1. | Para la conducción de automóvil. | \$ 510.00 |
| 2. | Para la conducción de motocicleta. | \$ 395.00 |

- III. Por la expedición de certificado de Interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante cubrió los pagos correspondientes a los derechos referidos en este Capítulo, de uno y hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.
- A) Por servicio ordinario. \$ 207.00

CAPÍTULO VI
DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 22. Las personas físicas y morales que presten los servicios de seguridad privada, conforme a lo señalado por la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán derechos conforme a los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA 2022
I. Por el estudio, evaluación y recomendaciones para la prestación de servicios de seguridad privada	\$ 11,448.00
Por la revalidación anual de dichos estudios, evaluaciones y recomendaciones, se pagará la misma cuota señalada en esta fracción	
II. Por prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores.	\$ 11,448.00
Por la revalidación anual de los servicios de traslado y custodia de bienes y valores, se pagará la misma cuota señalada en esta fracción.	
III. Por el estudio, evaluación y recomendaciones por solicitud de cambio o ampliación de modalidad de servicio.	\$ 5,725.00
IV. Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir cada arma de fuego o cada equipo utilizado en la prestación de los servicios.	\$ 347.00
V. Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir en el «Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada», cada uno de los elementos operativos, de quienes la Secretaría de Seguridad Pública haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales, por cada elemento.	\$ 347.00
VI. Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, por cada elemento.	\$ 347.00
VII. Por la expedición o reposición de cédula de identificación a personal operativo, por cada elemento.	\$ 347.00
VIII. Por prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas, así como de bienes.	\$ 11,448.00

Los pagos por la prestación de los servicios señalados en este Capítulo, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Seguridad Privada.

CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DEL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Artículo 23. Los derechos que se causen por los Servicios de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se pagarán conforme a las siguientes:

- I. Por actos del registro de la propiedad:
- A) Por los servicios de consulta de antecedentes registrales:
- | | |
|---|--------|
| 1. Búsqueda de antecedentes de 1 a 10 años. | 1 UMA |
| 2. Búsqueda de bienes por índices de 11 a 20 años. | 2 UMAS |
| 3. Búsqueda de bienes por índices de 21 años o más. | 3 UMAS |
- B) Expedición de certificaciones por cada inmueble:

CONCEPTO	CUOTA 2022
1. Por la expedición de certificados de gravamen o de libertad de gravamen:	
a) Hasta por 10 años.	\$ 229.00
b) Por más de 10 años y hasta 20 años.	\$ 280.00

c)	Si los certificados se refieren a más de 20 años de haber sido registrados, causarán el doble de la tarifa anterior.	\$	561.00
d)	Si los certificados presentaren más de cinco gravámenes, se aplicará una cuota por cada gravamen adicional de:	\$	37.00
e)	Certificado sobre existencia o inexistencia de gravámenes con anotaciones preventivas.	\$	757.00
2.	Por la expedición de certificados de propiedad o negativos de propiedad, se cobrará por cada uno:	\$	229.00
3.	Por la expedición de certificados con medidas y linderos.	\$	280.00
4.	Por historia de las inscripciones de títulos de propiedad, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes.	\$	727.00
	Por cada antecedente adicional.	\$	219.00
5.	Por la expedición de copias certificadas de documentos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por cada página.	\$	45.00
6.	Por la expedición de copias simples de los documentos que obran en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por cada página.	\$	25.00
7.	Por las reproducciones certificadas de testimonios de escrituras, hasta por cinco hojas.	\$	485.00
	Por transcripción de cada hoja adicional de documentos que obran en el archivo.	\$	104.00
8.	Por aclaraciones administrativas de inscripciones, por cada una.	\$	467.00
C)	Por la inscripción de documentos de propiedad, ya sea traslativos de dominio, por cada bien inmueble que se consigne en el Título correspondiente:		
1.	No habitacionales, independientemente de su valor:		
a)	Inmuebles rústicos, se pagarán derechos por el equivalente a 5.5 veces la Unidad de Medida y Actualización.		
b)	Inmuebles urbanos, se pagarán derechos por el equivalente a 16 veces la Unidad de Medida y Actualización.		
2.	Habitacionales cuyo valor al término de su edificación no exceda de 25 veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagarán derechos por el equivalente a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización.		
3.	Habitacionales cuyo valor al término de su edificación exceda el límite de 25 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagarán derechos por el equivalente a 11 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.		
	En el caso de fusiones, se cobrará por propiedad, la que resulte de la fusión y de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo 25 primer párrafo de esta Ley.		
	Por lo que respecta a las servidumbres, por cada inmueble se cobrarán derechos de:	\$	462.00
	Las cuotas establecidas en el inciso C) anterior también se aplicarán cuando la adquisición la realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como sus entidades paraestatales o paramunicipales y las entidades públicas autónomas.		
D)	Por registro de planos de fraccionamientos, así como lotificaciones y relotificaciones por cada lote vendible:		
1.	Habitacionales:		
a)	Residencial.	\$	76.00
b)	Tipo Medio.	\$	30.00
c)	Popular.	\$	30.00
d)	Campeste.	\$	110.00
e)	Rústico.	\$	76.00

2.	Industrial y comercial:	\$	214.00
E)	Régimen de Propiedad en Condominio.		
1.	Habitacionales:		
a)	Por cada vivienda.	\$	76.00
b)	Por cada local comercial, en el mismo régimen.	\$	124.00
F)	Las subdivisiones por cada inmueble.	\$	76.00
G)	Los documentos que consignan el usufructo vitalicio y la nuda propiedad, causarán al momento de inscribirse, derechos equivalentes a los consignados en el inciso D) de esta fracción, entendiéndose que, a la fecha de la consolidación, se aplicará la cuota establecida en el primer párrafo del Artículo 25 de esta Ley.		
H)	Por la ratificación de documentos y firmas ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad.	\$	229.00
I)	Por servicios de alerta registral por inmueble:		
a)	Anual		1 UMA
b)	Por 10 años		10 UMAS
II.	Por actos del Registro de Comercio:		
A)	Se causarán derechos por el equivalente a 8 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de:		
1.	Escrituras constitutivas;		
2.	Documentos en que consten los actos de emisión de bonos y obligaciones de sociedades mercantiles;		
3.	Actas en que se haga constar aumento de capital; y,		
4.	Por la inscripción de gravámenes relativos a garantías prendarias.		
B).	Por la cancelación de inscripciones en el Registro de Comercio, se cobrará el 50 por ciento de los derechos que se causen por la inscripción.		
C).	Por registro de otros actos:		
	CONCEPTO		CUOTA 2022
1.	Depósito de balances o inscripciones de los mismos, actas de asambleas de socios o de consejo.	\$	324.00
2.	Actas de disolución o liquidación de sociedades, por cada una de las formas precodificadas.	\$	324.00
3.	Poderes y sustitución de los mismos.	\$	517.00
D)	Por sentencias sobre emancipación para ejercer el comercio, habilitación de edad, licencia de matrimonio y renovación de éstas.	\$	132.00
E)	Por inscripción y cancelación de contratos de corresponsalías.	\$	107.00
F)	Por sentencias sobre declaraciones de quiebra o en que se admita liquidación judicial.	\$	201.00
G)	Por los actos que autorice el Secretario de Gobierno.	\$	691.00
H)	Por la constancia o ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	\$	229.00
I)	Por la inscripción de otros documentos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	\$	183.00
J)	Por historia de las inscripciones de títulos de comercio, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes.	\$	727.00
	Por cada antecedente adicional.	\$	219.00

III. Por la inscripción de fideicomisos en general:

- | | | | |
|----|--|----|--------|
| A) | Cuando se aporten bienes inmuebles, se causarán derechos por cada inmueble fideicomitado. | \$ | 727.00 |
| B) | Cuando se aporten bienes distintos a los mencionados en el inciso A) anterior, por cada instrumento. | \$ | 727.00 |

Los Derechos por la prestación de los servicios a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del inciso B) y los numerales 1, 2, y 3 del Inciso C), de la Fracción I; así como los servicios señalados en los dos párrafos finales del mismo B) de la Fracción II, de este Artículo; cuando se realicen con carácter de urgente, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate, y con carácter extra urgente el triple de las cuotas correspondientes. Los servicios ordinarios se entregarán al tercer día hábil siguiente, los urgentes al día siguiente, y los extraurgentes el mismo día.

Artículo 24. Por la inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, de documentos relativos a gravámenes de bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 16 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

Tratándose de cesión de derechos litigiosos de crédito, se cobrará de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Por la inscripción de división de hipoteca, cuando por su ejecución un predio dado en garantía se divida en varios inmuebles, es necesario se inscriba en la sección de gravamen el Título por virtud del cual se determine el número de inmuebles resultante de la división.

El cobro de la inscripción referida en el párrafo anterior, se realizará con base al número de cada inmueble que resulte de la ejecución de un fraccionamiento o subdivisión en el predio dado inicialmente en garantía, se causarán derechos por el equivalente a 6 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

Tratándose de reestructura de créditos garantizados con bienes inmuebles, o convenios modificatorios a los contratos de crédito, se causarán derechos por el equivalente a 5.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

El convenio modificatorio en donde se reforme cualquier cláusula del contrato, y por cada inmueble dado en garantía en el contrato principal. \$ 462.00

Por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos para la adquisición de vivienda de interés social y popular, se pagarán derechos por el equivalente a 8 y 10.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente.

Cuando se hayan otorgado en garantía bienes inmuebles, el derecho que se cause por la cancelación, será del 50 por ciento adicional de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme lo dispuesto en este Artículo, por cada inmueble que se libere de gravamen.

Artículo 25. Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, avisos preventivos, declaraciones o títulos diversos, protocolización del Reglamento de Régimen de Propiedad en Condominio.

Por cada inmueble afectado por la anotación se cobrará: \$ 462.00

Por lo que corresponde a los testimonios notariales, en los que se rectifica el registro anterior, y los avisos preventivos con vigencia de treinta días naturales que remite el Notario Público al Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado, al firmarse una escritura en la que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, se cobrará la misma cantidad referida en el párrafo anterior, con excepción del primer aviso preventivo a que se refiere el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, y por cada antecedente registral establecido en el testimonio que se rectifique. Este mismo criterio se aplicará para las demandas o sentencias.

Tratándose de testimonios notariales que provengan de otras entidades federativas, además de cubrir los derechos causados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se cubrirá por cada uno, la cantidad de: \$ 1,865.00

Asimismo, todo trámite deberá presentarse junto con su comprobante de pago para su validación o ingreso de servicio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, de lo contrario se tendrá por no presentado su documento.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a las siguientes:

- I. Por levantamiento de registros de los actos del estado civil de las personas:

A)	Nacimiento:	CUOTA 2022
1.	Cuando se realicen en las propias oficinas, independientemente de la edad. Incluye la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	\$ 0.00
2.	A domicilio en cualquier caso.	\$ 1,060.00
3.	Inscripción de nacimiento de hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.	\$ 588.00
4.	Por reconocimiento de cambio de identidad de género (solicitud, acuerdo, anotaciones, registro y notificaciones).	\$ 0.00
Las cuotas de los servicios señalados en los numerales 2 y 3 anteriores, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.		
B)	Reconocimiento de hijos:	CUOTA 2022
1.	Levantados ante el Oficial del Registro Civil.	\$ 235.00
2.	Por escritura pública y/o testamento.	\$ 282.00
3.	Por resolución judicial.	\$ 746.00
4.	Por aviso administrativo de otra entidad federativa.	\$ 228.00
C)	Adopción:	CUOTA 2022
1.	Dictada por tribunal judicial nacional (Incluye anotación marginal en el acta primigenia).	\$ 747.00
2.	Inscripción de sentencia dictada por tribunal extranjero (Incluye anotación marginal en el acta primigenia).	\$ 964.00
D)	Matrimonio o Sociedad en Convivencia:	CUOTA 2022
1.	Celebrado en la Oficialía del Registro Civil.	\$ 211.00
2.	Celebrado en la Oficialía del Registro Civil, fuera del horario en días hábiles.	\$ 1,129.00
3.	Celebrado fuera de las instalaciones del Registro Civil, en días hábiles.	\$ 1,787.00
4.	Celebrado fuera de las instalaciones del Registro Civil, en días inhábiles.	\$ 2,815.00
5.	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos.	\$ 588.00
6.	Anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes o convivientes en el caso de la sociedad de convivencia.	\$ 188.00
7.	Solicitud de Matrimonio o de Sociedad de Convivencia.	\$ 60.00
8.	Convenio de Separación de Bienes para el Matrimonio o Sociedad de Convivencia.	\$ 60.00
Las cuotas de los servicios señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.		
E)	Divorcio Administrativo y Divorcio Notarial:	CUOTA 2022
1.	Celebrado en horario de oficina (Incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	\$ 2,492.00
2.	Celebrado fuera del horario de oficina (Incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	\$ 3,408.00
3.	Inscripción de Divorcio celebrado ante Notario Público (incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados)	\$ 571.00

Las cuotas de los servicios señalados en el numeral 2 anterior, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

F)	Defunción:	CUOTA 2022
	1. Levantamiento de actas de defunción.	\$ 0.00
	2. Inscripción de defunción de mexicano fallecido en el extranjero.	\$ 0.00
	3. Orden de inhumación y/o cremación del cadáver.	\$ 0.00
	4. Orden de traslado de cadáver.	\$ 0.00
	5. Registro de defunción extemporáneo ordenado por la autoridad judicial.	\$ 354.00
G)	Inscripción de Ejecutorias:	CUOTA 2022
	1. Divorcio Judicial (Incluye anotaciones en el acta de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	\$ 776.00
	2. La Ausencia, la Presunción de Muerte, la Nulidad de Matrimonio, la Disolución de la Sociedad de Convivencia, la Tutela o el que ha perdido la Capacidad Legal para Administrar Bienes (Incluye anotaciones en el acta de nacimiento y de matrimonio).	\$ 764.00
	3. Anotación de Rectificación de Acta del Estado Civil de las Personas.	\$ 764.00
	4. Anotaciones de desconocimiento de la paternidad o maternidad, nulidad de registro del Estado Civil o cualquier otra derivada de procedimiento judicial en el acta del Estado Civil.	\$ 389.00
	Por la Anexión de datos en las inscripciones de los actos del estado civil de las personas realizados en el extranjero, a los que se refiere la presente fracción se cubrirá el derecho de.	\$ 764.00

La solicitud de anexiones de datos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá de realizar de forma presencial ante las autoridades del registro civil correspondiente, o bien a través de persona que cuente con mandato especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante notario público. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a nivel nacional, estatal e internacional.

II. Por la expedición de certificados, copias certificadas o constancias de los registros de los actos del estado civil de las personas:

	Tipo de Acta:	CUOTA 2022
A)	Nacimiento.	\$ 141.00
B)	Reconocimiento de Hijos ante el Oficial del Registro Civil.	\$ 111.00
C)	Reconocimiento de Hijos por resolución judicial y habilitación de edad.	\$ 217.00
D)	Adopción.	\$ 111.00
E)	Matrimonio o Sociedad de Convivencia.	\$ 300.00
F)	Divorcio (Administrativo o Judicial).	\$ 111.00
G)	Defunción.	\$ 141.00
H)	Inscripción de Sentencias.	\$ 111.00
I)	Certificado de Soltería. (incluye la búsqueda de uno a tres años)	\$ 217.00
J)	Negativo de Registro de Nacimiento de menor de edad (incluye la búsqueda de uno a tres años)	\$ 95.00
K)	Negativo de Registro de Nacimiento de Mayor de Edad o de cualquier Acto del Estado Civil. (incluye la búsqueda de uno a tres años)	\$ 111.00
L)	Por cada año adicional de búsqueda en cualquiera de lo señalado por los incisos I), J) y K) anteriores.	\$ 34.00
M)	Expedición de Oficio de Extemporaneidad emitido por la Dirección del Registro Civil.	\$ 34.00

N)	Copia Certificada de documentos que integren apéndices de los registros de los Actos del Estado Civil de las Personas (por cada página que lo integre).	\$ 111.00
III.	Por otros servicios que prestan las Oficialías y la Dirección del Registro Civil:	
	Tipo Servicio:	CUOTA 2022
A)	Expedición de actas de nacimiento de otras Entidades Federativas, que se encuentran en el Sistema de Impresión de Actas SIDEA.	\$ 246.00
B)	Expedición de actas de matrimonio de otras Entidades Federativas, que se encuentran en el Sistema de Impresión de Actas SIDEA.	\$ 412.00
C)	Copias simples de actas o documentos que integren un apéndice de los registros de los actos del estado civil de las personas (por cada página que lo integre).	\$ 20.00
D)	Aviso de anotación de actos del estado civil de las personas a otras Entidades Federativas.	\$ 95.00
E)	Por aclaraciones administrativas de los registros de los actos del estado civil de las personas, por cada una.	\$ 440.00
F)	Por la legalización de firmas de los Oficiales del Registro Civil.	\$ 182.00
G)	Certificación de municipios.	\$ 182.00
H)	Anotación de duplicidad de registro ante la Dirección del Registro Civil, por cada uno de los registros duplicados.	\$ 188.00
I)	Oficio de régimen patrimonial	\$ 100.00
J)	Por envío de actas a nivel nacional SEPOMEX, previo pago de la guía de correo.	\$ 177.00
K)	Por envío de actas a nivel nacional por mensajería privada, previo pago de la guía correspondiente.	\$ 470.00

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DEL
NOTARIADO Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, se cubrirán conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Aviso de testamento.	\$ 399.00
II. Certificado de testamento.	\$ 207.00
III. Testimonios de escrituras, cinco primeras hojas. Por cada página adicional.	\$ 442.00 \$ 92.00
IV. Copias certificadas.	\$ 41.00
V. Testamento ológrafo.	\$ 399.00
VI. Reporte de búsqueda en el Registro Nacional de avisos de testamento.	\$ 207.00
VII. Por cada hoja con Folio Notarial exclusiva para notarios.	\$ 6.00
VIII. Revocación de testamento ológrafo.	\$ 399.00
IX. Por expedición del nombramiento para el ejercicio del notariado.	\$ 7,565.00
X. Por revalidación del nombramiento para el ejercicio del notariado.	\$ 7,565.00
XI. Por autorización para cambiar la adscripción notarial.	\$ 3,784.00

Los Derechos por la prestación de los servicios que por su naturaleza lo requieran, a que se refiere este Artículo; cuando se realicen con carácter de urgente, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate, y con carácter extra urgente, el triple de las cuotas correspondientes. Los servicios ordinarios se entregarán al tercer día hábil siguiente, los urgentes al día siguiente, y los extra urgentes el mismo día.

CAPÍTULO X
DERECHOS POR SERVICIOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 28. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Fiscalía General del Estado, se cubrirán conforme a lo siguiente:

I.	Carta de no antecedentes penales	\$ 203.84
II.	Constancia de respuesta	\$ 104.00
III.	Certificación de no reporte de robo vehicular y no alteración en sus números confidenciales de identificación	\$ 387.92
IV.	Pruebas periciales requeridas por autoridades o particulares ajenas a la investigación y persecución de delitos:	
	A) Perfiles genéticos de paternidad	\$ 11,076.00
V.	Guardia y custodia de vehículos u objetos asegurados o a resguardo de la Fiscalía	
	A) Remolques, pipas, autobuses, o vehículos de tamaño semejante.	\$ 56.00
	B) Camiones, camionetas y automóviles	\$ 44.00
	C) Motocicletas	\$ 33.00
VI.	Certificado de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción	\$ 48.00
VII.	Bases de licitación	
	A) Licitación pública	\$ 3,953.00
	B) Invitación restringida	\$ 2,035.00
VIII.	Inscripción al Padrón de Proveedores personas públicas y morales	
	A) Con domicilio fiscal en el Estado de Michoacán	\$ 1,022.00
	B) Con domicilio fiscal foráneo	\$ 3,382.00
IX.	Actualización al Padrón de Proveedores personas físicas y morales	
	A) Con domicilio fiscal en el Estado de Michoacán	\$ 405.00
	B) Con domicilio fiscal foráneo	\$ 1,620.00

A solicitud del Titular de la Fiscalía General del Estado se incluyen los diversos servicios que prestan a la ciudadanía, sin embargo, y como consecuencia de que es un órgano autónomo, los recursos económicos que se recauden serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la misma Fiscalía; por lo que no se consideran como ingresos en el Artículo 1° de esta Ley.

CAPÍTULO XI
DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán, se cubrirán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios (LSI).	\$ 1,286.00
II. Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios Profesional (LIP).	\$ 1,716.00

III.	Por cada certificación de documentos, constancias y otros actos jurídicos inscritos en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de Michoacán de Ocampo.	\$ 172.00
IV.	Revalidación de Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios (LSI):	\$ 965.00
V.	Revalidación de Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios Profesionales (LIP).	\$ 1,288.00

CAPÍTULO XII**DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 30. Los derechos por servicios en materia de educación, que brinde la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de duplicados y certificado de documentos oficiales.

CONCEPTO	CUOTA
A) Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.	\$ 23.00
B) Reposición de constancias o duplicados.	\$ 182.00
C) Compulsa de documentos, por hoja.	\$ 11.00
D) Legalización de firmas.	\$ 591.00
E) Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden.	\$ 182.00

II. Servicios en materia de Registro y ejercicio profesional

CONCEPTO	CUOTA
A) Registro de colegio de profesionistas.	\$ 9,911.00
B) Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos.	\$ 9,911.00
C) Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico	\$ 1,983.00
D) Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico	\$ 992.00
E) Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad.	\$ 994.00
F) Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas.	\$ 992.00
G) Enmiendas al registro profesional:	
1. En relación con colegios de profesionistas	\$ 992.00
2. En relación con establecimiento educativo.	\$ 992.00
3. En relación con título profesional o grado académico.	\$ 199.00
4. Inscripción de asociado a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original	\$ 40.00
5. En relación con federaciones de colegios de profesionistas.	\$ 1,197.00
6. Inscripción de asociado a una federación de colegios de profesionistas que no figure en el registro original.	\$ 1,197.00
H) Expedición de duplicado de cédula o de autorización para el ejercicio de una especialidad.	\$ 398.00
I) Expedición de cédula profesional con efectos de patente o de cédula de grado académico.	\$ 397.00
J) Expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	\$ 397.00
K) Consultas de archivo.	\$ 182.00

L)	Constancias de antecedentes profesionales.	\$ 395.00
M)	Registro de federación de colegios de profesionistas.	\$ 13,281.00
N)	Integración de expediente.	\$ 172.00
III.	Por Servicios en materia de Educación.	
A)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
1.	Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	\$ 11,171.00
2.	Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	\$ 4,829.00
3.	Cambio o ampliación de dominio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial.	\$ 4,221.00
B)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	\$ 1,219.00
C)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	\$ 1,219.00
D)	Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen.	\$ 76.00
E)	Exámenes profesionales o de grado:	
1.	De tipo superior.	\$ 243.00
2.	De tipo medio superior.	\$ 122.00
F)	Exámenes a título de suficiencia:	
1.	De educación primaria.	\$ 48.00
2.	De educación secundaria y de educación media superior, por materia	\$ 28.00
3.	De tipo superior, por materia.	\$ 90.00
G)	Exámenes Extraordinarios por Materia:	
1.	De educación secundaria y de educación media superior.	\$ 24.00
2.	De tipo superior.	\$ 88.00
H)	Otorgamiento de diploma, título o grado:	
1.	De tipo superior.	\$ 236.00
2.	De educación secundaria y de educación media superior.	\$ 59.00
3.	De capacitación para el trabajo industrial.	\$ 40.00
I)	Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial.	\$ 650.00
J)	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:	
1.	De educación básica y de educación media superior.	\$ 59.00
2.	De tipo superior.	\$ 180.00
K)	Por solicitud de revalidación de estudios:	
1.	De educación básica.	\$ 40.00
2.	De educación media-superior.	\$ 392.00
3.	De educación superior.	\$ 1,174.00

L)	Revisión de certificados de estudios, por grado escolar.	
	1. De educación básica y de educación media superior.	\$ 15.00
	2. De educación superior.	\$ 47.00
M)	Por solicitud de equivalencia de estudios:	
	1. De educación básica.	\$ 40.00
	2. De educación media-superior.	\$ 392.00
	3. De educación superior.	\$ 1,174.00
N)	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
	1. De educación superior.	\$ 96.00
	2. De educación media-superior	\$ 43.00
	3. De educación secundaria.	\$ 41.00
	4. De educación primaria.	\$ 8.00
O)	Consultas o constancias de archivo.	\$ 182.00
P)	Cambio de carrera.	\$ 98.00
Q)	Dictamen psicopedagógico para cambio de carrera.	\$ 146.00
R)	Inscripción:	
	1. En curso de verano.	\$ 193.00
	2. En curso de regularización.	\$ 193.00
S)	Materias libres para alumnos inscritos.	\$ 90.00
T)	Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta.	\$ 45.00
IV.	Por autorización, registro, reexpedición y renovación de profesiones.	
A)	Autorización de práctico.	\$ 1,187.00
B)	Prácticas profesionales.	\$ 752.00
C)	Registro de asociaciones de profesionales.	\$ 11,864.00
D)	Registro de consejo de certificación.	\$ 3,762.00
E)	Registro de certificación de profesionales.	\$ 1,129.00
F)	Registro de inscripción de instituciones educativas.	\$ 735.00
G)	Registro de diplomas de Instituciones de Educación Superior (IES), colegios y asociaciones.	\$ 752.00
H)	Registro de diplomas y constancias.	\$ 76.00
I)	Registro de grados académicos adicionales al registro.	\$ 1,185.00
J)	Reexpedición de autorizaciones temporales de prácticos.	\$ 1,187.00
K)	Renovación de prácticas.	\$ 634.00
L)	Renovación de especialidades y certificados profesionales.	\$ 1,002.00
M)	Registro de sellos extraordinarios al sistema estatal.	\$ 609.00

V.	Por otros servicios de educación:	
A)	De Centros de Estudios de Capacitación para el Trabajo (CECAP).	\$ 76.00
B)	Curso de capacitación para el trabajo industrial.	\$ 575.00
C)	Registro de diplomas.	\$ 92.00
D)	Por la expedición de certificado parcial de estudios de tipo medio-superior, en la modalidad escolarizada y abierta por la expedición de terminación de estudios de tipo de medio superior y abierta.	\$ 175.00
E)	Por la expedición de terminación de estudios de tipo medio-superior en la modalidad escolarizada y abierta.	\$ 461.00
F)	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios.	\$ 59.00
G)	Constancia de estudios de preparatoria abierta.	\$ 75.00
H)	Constancias de estudios de nivel primaria.	\$ 23.00
I)	Inspección y vigilancia de Centros de Estudios de Capacitación para el Trabajo (CECAP).	\$ 74.00
J)	Cotejo.	\$ 19.00
K)	Legalización.	\$ 25.00
VI.	Por la venta de papelería oficial de la Secretaría de Educación.	
A)	Cefiya, expediente académico	\$ 49.00
B)	Tarjetas Kardex.	\$ 44.00

CAPÍTULO XIII

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

ARTÍCULO 31. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Contraloría, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I.	Por la expedición de certificados de no inhabilitación.	\$ 48.00
----	---	----------

CAPÍTULO XIV

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO

ARTÍCULO 32 Los Derechos que se causen por la prestación de Servicios de la Coordinación de Protección Civil del Estado, se cubrirán de conformidad con las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA 2022
I.	Por el servicio de evaluación de programas de protección civil, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 60 y 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y de acuerdo a su clasificación de riesgo:	\$ 2,148
A)	Cuando dicho servicio sea considerado de mediano riesgo.	\$ 2,931.00
B)	Cuando dicho servicio sea considerado de alto riesgo.	\$ 3,714.00
II.	Por el servicio de evaluación de programas específicos de protección civil, de acuerdo a la concentración masiva de 6,000 personas en adelante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 113 y 114 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	\$ 6,364.00
III.	Cuando el organizador solicite servicios de supervisión, apoyo y vigilancia por parte de la coordinación,	

durante el desarrollo del evento, se pagará conforme a lo siguiente:

	A) Elemento operativo por 8 horas.	\$ 636.00
	B) Supervisor.	\$ 849.00
IV.	Por el servicio de registro de consultores en materia de protección civil de conformidad con lo establecido por el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 9,641.00
	B) Persona Moral.	\$ 16,068.00
V.	Por la renovación anual de registro de consultores en materia de protección civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 7,498.00
	B) Persona Moral.	\$ 16,068.00
VI.	Por el registro de capacitadores en materia de protección civil que establece el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 6,427.00
	B) Persona Moral.	\$ 16,068.00
VII.	Por renovación anual del registro de capacitadores en materia de protección civil que establece el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 6,427.00
	B) Persona Moral.	\$ 8,570.00
VIII.	Por el registro de grupos voluntarios.	\$ 3,526.00
IX.	Por la renovación del registro de grupos voluntarios.	\$ 2,350.00
X.	Por el registro de empresas dedicadas a la venta y recarga de extintores.	\$ 4,701.00
XI.	Por la renovación del registro de empresas dedicadas a la venta y recarga de extintores.	\$ 3,526.00
XII.	Por la expedición de dictámenes de No riesgo, para el uso, transporte, almacenamiento y venta de materiales explosivos.	\$ 5,876.00
XIII.	Por la expedición de dictámenes de factibilidad para la construcción de gaseras, estaciones de carburación y estaciones de servicio de gasolineras.	\$ 17,626.00
XIV.	Por la expedición de dictámenes u oficios de factibilidad para la construcción de fraccionamientos, centros comerciales y edificios.	\$ 11,750.00
XV.	Por la inspección y verificación de las condiciones para la realización de eventos masivos.	\$ 4,701.00
XVI.	Por la elaboración de estudios de riesgo y vulnerabilidad en materia de Protección Civil en el Estado de Michoacán.	\$ 4,941.00
XVII.	Por expedición de constancia de cumplimiento de la norma en materia de Riesgo en Protección Civil.	\$ 2,651.00
	A) Cuando el cumplimiento de la norma sea de alto riesgo, la expedición de la constancia será de	\$ 5,301.00
XVIII.	Por el servicio de capacitación en materia de protección civil al sector privado, por cada persona con duración de más de 4 horas, hasta 8 horas máximo. La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 5 a 30 personas.	\$ 591.00
XIX.	Por el servicio de capacitación en materia de protección civil al sector privado, por cada persona con duración de más de 8 horas. La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 5 a 30 personas.	\$ 1,180.00
XX.	Por la visita de inspección y verificación al establecimiento y/o instalación.	\$ 1,061.00
	A) Cuando la visita de inspección y verificación sea considerada de mediano riesgo.	\$ 1,591.00
	B) Cuando la visita de inspección y verificación sea considerada de alto riesgo.	\$ 2,122.00

XXI. Por la certificación de libros bitácoras.	\$ 531.00
XXII. Por la evaluación de simulacro a establecimiento y/o instalación.	\$ 531.00
XXIII. Por la realización de trámites para la obtención de registro.	\$ 531.00

CAPÍTULO XV
DERECHOS POR SERVICIOS Y TRÁMITES EN MATERIA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD

ARTÍCULO 33. Los derechos por trámites y servicios en materia de Tránsito y Movilidad, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje: Por guarda de vehículos en los depósitos o corralones dependientes de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, por día:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) TIPO A: Vehículos ligeros.- Aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas. Automóviles, camionetas, vagonetas, camiones, remolques y semirremolques.	\$ 46.00
B) TIPO B: Vehículos pesados.- Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas. Microbús y minibús, autobuses, camiones de 2 o más ejes, remolques y semirremolques, equipo especial movibles, vehículos con grúa.	\$ 60.00
C) TIPO C: Mono o biplaza.-Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, motonetas y motocicletas.	\$ 35.00
D) Tipo D: Tractores y vehículos agrícolas. No Aplica.	\$ 0.00

Los vehículos de carga ligera, de servicio particular o público cuyas características sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las tres toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

Quedan exentas de pago, las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo o producto de secuestro en el Estado de Michoacán, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos o corralones a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este párrafo.

Los gastos de guarda de los vehículos remitidos a corralones que presten el servicio público concesionado; como auxiliares de la autoridad, de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán; por sobrecupo de los corralones oficiales, serán cubiertos en su totalidad por el particular, de acuerdo a la tarifa autorizada por la autoridad competente.

II. Maniobras: Por servicios relacionados a la guarda de vehículos y bienes en corralones del Estado, se causarán las siguientes cuotas, por evento:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) TIPO A: Maniobras de grúa (propia) dentro del patio.	\$ 45.00
B) TIPO B: Toma de calcas, por cada vehículo.	\$ 29.00
C) TIPO C: A los proveedores particulares de grúas y transportistas que ingresen a los patios para retirar unidades, partes, o documentos del interior de sus unidades, previa identificación y/o permiso de la autoridad competente.	\$ 29.00

III. Servicios de grúa: Cuando se utilice una grúa oficial a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, en un radio de hasta 10 kilómetros:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) TIPO A: Vehículos ligeros: Aquellos con un peso bruto vehicular de hasta tres punto cinco toneladas. Automóviles, camionetas, vagonetas, camiones, remolques; y semirremolques.	\$ 870.00
1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	\$ 29.00

B)	TIPO B: Vehículos pesados: Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a tres punto cinco toneladas.- Microbús y minibús, autobuses, camiones de dos o más ejes, remolques y semirremolques, equipo especial movable, vehículos con grúa.	\$ 1,185.00
1.	Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	\$ 45.00
C)	TIPO C: Mono o biplaza.- Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, motonetas y motocicletas.	\$ 164.00
1.	Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	\$ 15.00
D)	TIPO D: Tractores y vehículos agrícolas. No aplica.	\$ 0.00
1.	Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	\$ 0.00

Los gastos derivados por concepto de retiro, arrastre o aseguramiento de vehículos de la vía pública, en los cuales se haga uso auxiliar de grúas de servicio público concesionado, de acuerdo al Artículo 61 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, y/o sus futuras reformas o actualizaciones, y depositados en los lugares que disponga esta autoridad, previsto en el Artículo 61 de la misma Ley, serán cubiertos íntegramente por sus propietarios, de acuerdo a las cuotas autorizadas por la autoridad competente en materia de concesiones.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, ubicadas en las cabeceras de los municipios que no han asumido la función de tránsito, conforme a las disposiciones legales que corresponden y que, por lo tanto, los servicios los presta el Gobierno del Estado; con excepción de los pagos de grúas y corralones de empresas concesionadas, las cuales serán cubiertas de acuerdo a las cuotas autorizadas por la autoridad competente en materia de concesiones.

- IV. Estudios, certificaciones, permisos o documentos de interés particular: Los derechos que causen los estudios, certificaciones o documentos, que obren en poder de la Dirección de Tránsito y Movilidad, y que sean de interés particular, como permiso o requisito para la realización de trámites o servicios, se registrarán de acuerdo a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Certificado de no infracción.	\$ 40.00
B) Permiso para circular con carga sobresaliente.	\$ 140.00
C) Permiso para circular con aditamentos (polarizado).	\$ 140.00
D) Estudio técnico para determinar lugares especiales de ascenso y descenso de escolares.	\$ 140.00
E) Aplicación de examen de conocimientos generales, para la obtención de la licencia de conducir.	\$ 112.00
F) Aplicación de examen médico para la obtención o renovación de licencia de conducir.	\$ 124.00

Los derechos a que se refieren las fracciones E) y F) de la presente fracción, sólo se cobrarán cuando se realicen por las autoridades Estatales de Tránsito y Salud respectivamente.

Serán aceptados los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, realizado por instituciones públicas o privadas, siempre y cuando éstas últimas previamente hayan sido autorizadas por la Secretaría de Salud o la Secretaría de Seguridad Pública según se trate.

CAPÍTULO XVI DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 34. Los Servicios de Catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Expedición de planos catastrales:
- A) Copias impresas de planos catastrales digitalizados:

CONCEPTO	CUOTA 2022
1. Manzaneros.	\$ 476.00
2. De los Municipios de Morelia, Uruapan y Zamora, escala 1:10,000.	\$ 2,948.00
3. De los Municipios de Apatzingán, Hidalgo, Jacona, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Pátzcuaro, Puruándiro, Tacámbaro, Sahuayo y Zitácuaro, escala 1:7,500.	\$ 2,245.00

4.	De los Municipios de Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Huandacareo, Jiquilpan, Maravatío, Paracho, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tangancícuaro, Tarímbaro, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro, escala 1:7,500.	\$ 1,557.00
5.	Quando los planos a que se refieren los numerales anteriores, se requieran con curvas de nivel, su costo se incrementará a otro tanto de las cuotas señaladas en dichos numerales.	
6.	Manzanero, en formato dwf.	\$ 550.00
7.	De sector, en formato dwf, por cada manzana existente en el mismo.	\$ 98.00
8.	Por fotografía aérea escaneada en archivo digital en formato dwf.	\$ 750.00

B) Copias en archivo digital en formato dwf:

CONCEPTO **CUOTA 2022**

1.	De los municipios de La Piedad, Morelia, Uruapan y Zamora.	\$ 11,723.00
2.	De los municipios de Apatzingán, Jacona, Jiquilpan, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo y Zitácuaro.	\$ 8,615.00
3.	De los municipios de Hidalgo, Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Huandacareo, Paracho, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tangancícuaro, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro.	\$ 5,738.00
4.	De los planos de valores unitarios de terreno urbano por sector de los municipios de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan y Zamora.	\$ 7,239.00
5.	De los planos de valores unitarios de terreno urbano de los demás municipios con los que se cuenta planos de valores autorizados por el Congreso.	\$ 7,177.00

Para la reproducción de las copias en archivo digital a que se refiere el inciso B) inmediato anterior, los interesados proporcionarán el dispositivo magnético.

C)	Planos catastrales no digitalizados.	\$ 757.00
----	--------------------------------------	-----------

II. Levantamientos topográficos.

Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante y el certificado correspondiente, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO **CUOTA 2022**

A)	Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ² .	\$ 4,049.00
B)	Para predios urbanos, de 1,001 m ² a 5,000 m ²	\$ 5,134.00
C)	Para predios urbanos, de 5,001 m ² a 10,000 m ²	\$ 6,845.00
D)	Para predios urbanos, de 10,001 m ² en adelante.	\$ 9,698.00
E)	Para predios rústicos, se aplicará la siguiente tarifa :	

CONCEPTO	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
1) Hasta de 00-00-01 A 01-00-00 HAS.	5,035.00	6,303.00	7,544.00	10,143.00
2) De 01-00-01 A 03-00-00 HAS.	6,317.00	7,571.00	8,813.00	12,981.00
3) De 03-00-01 A 06-00-00 HAS.	7,544.00	8,813.00	10,105.00	15,952.00
4) De 06-00-01 A 10-00-00 HAS.	8,803.00	10,057.00	11,312.00	18,827.00
5) De 10-00-01 A 15-00-00 HAS.	10,096.00	11,371.00	12,615.00	21,805.00
6) De 15-00-01 A 20-00-00 HAS.	11,347.00	12,615.00	13,846.00	24,707.00
7) De 20-00-01 A 25-00-00 HAS.	12,629.00	13,846.00	14,955.00	27,647.00
8) De 25-00-01 A 30-00-00 HAS.	13,874.00	15,163.00	16,135.00	30,565.00
9) De 30-00-01 A 35-00-00 HAS.	15,088.00	16,380.00	17,645.00	33,508.00

10) De 35-00-01	A	40-00-00 HAS.	16,418.00	17,675.00	18,980.00	36,422.00
11) De 40-00-01	A	45-00-00 HAS.	17,675.00	18,969.00	20,212.00	39,327.00
12) De 45-00-01	A	50-00-00 HAS.	18,945.00	20,042.00	21,502.00	42,241.00
13) De 50-00-01	A	55-00-00 HAS.	20,212.00	21,502.00	22,654.00	45,194.00
14) De 55-00-01	A	60-00-00 HAS.	21,464.00	22,716.00	24,036.00	48,097.00
15) De 60-00-01	A	65-00-00 HAS.	22,782.00	24,036.00	25,253.00	51,023.00
16) De 65-00-01	A	70-00-00 HAS.	24,025.00	25,253.00	26,521.00	53,966.00
17) De 70-00-01	A	75-00-00 HAS.	25,291.00	26,560.00	27,840.00	56,892.00
18) De 75-00-01	A	80-00-00 HAS.	26,534.00	27,774.00	29,058.00	59,820.00
19) De 80-00-01	A	85-00-00 HAS.	27,840.00	29,105.00	30,373.00	62,738.00
20) De 85-00-01	A	90-00-00 HAS.	29,065.00	30,311.00	31,605.00	65,674.00
21) De 90-00-01	A	95-00-00 HAS.	30,311.00	31,605.00	32,848.00	68,607.00
22) De 95-00-01	A	100-00-00 HAS.	31,641.00	32,507.00	34,165.00	71,494.00
23) Por cada hectárea o fracción que exceda	A	100-00-00 HAS.	211.00	288.00	352.00	398.00

Por el grado de dificultad técnica, el costo de los levantamientos topográficos a que se refiere la tarifa anterior, se incrementará en un 20 por ciento, cuando se trate de predios con pendiente de entre 16° y 45° y para predios con pendiente superior a 45°, dicho costo se incrementará en un 50 por ciento. Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

Grupo 1: Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

Grupo 2: Angamacutiro, Anganguo, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numanán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Grupo 3: Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Música, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancitaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

Grupo 4: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

III. Por determinación de la ubicación física de predios, se aplicarán lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Urbanos, ubicados en cualquier población del Estado.	\$ 2,194.00
B) Rústicos en cualquier lugar del Estado:	
1. Ubicados dentro de un radio hasta de 20 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	\$ 1,958.00
2. Ubicados dentro de un radio hasta de 50 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	\$ 2,031.00
3. Ubicados dentro de un radio superior a los 50 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	\$ 2,679.00

IV. Por la elaboración de avalúos por parte de la Dirección de Catastro, dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, organismo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, a solicitud de parte, para anexarse al aviso de adquisición de inmuebles, se cobrará el equivalente que resulte de aplicar el uno por ciento al valor catastral que se determine para el inmueble de que se trate.

V. Inspecciones oculares de predios urbanos y rústicos para verificar información catastral, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Sobre predios ubicados dentro del área de la población donde se encuentra la oficina recaudadora.	\$ 629.00
B) Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 20 kilómetros.	\$ 1,003.00
C) Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 50 kilómetros.	\$ 1,610.00
D) Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio superior a 50 kilómetros.	\$ 1,813.00

Por cada uno de los servicios referidos en esta fracción, en los que se requiera verificar información de un inmueble adicional, se pagará un 10 por ciento de la cuota correspondiente.

No se cobrarán derechos por la inspección ocular de predios, cuando éstos sean objeto de variación catastral y el caudal hereditario esté constituido por un sólo inmueble destinado a la vivienda.

VI. Reestructuración de cuentas catastrales:

Para determinar e informar en detalle el estado catastral que guarda cada una de las propiedades y las afectaciones jurídicas que las mismas han sufrido, cuando para tal fin sea necesario análisis y reestructuración partiendo de la cuenta catastral de origen, se aplicarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Por cuenta catastral analizada y reestructurada, tratándose de fraccionamientos y condominios.	\$ 2,709.00
B) Otras cuentas catastrales analizadas y reestructuradas distintas de fraccionamientos y condominios.	\$ 1,783.00

VII. Por desglose de predios y valuación correspondiente:

A) De fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, por cada predio que surja.	\$ 140.00
B) De cualquier otro tipo de inmueble.	\$ 194.00

Por cada uno de los servicios referidos en esta fracción, en los que se requiera verificar información de un inmueble adicional, se pagará un 5 por ciento de la cuota correspondiente.

El derecho a que se refiere la presente fracción se pagará por el particular beneficiado, aun y cuando el mismo se solicite a través de dependencias o unidades administrativas del Gobierno del Estado.

VIII. Por solicitud de Variación Catastral y/o Predio Ignorado por cada inmueble	\$ 1,655.00
IX. Por inscripción o registro de predios ignorados sobre el valor catastral determinado en el acuerdo respectivo. El monto determinado de pagará en el momento preciso en que se le entrega la resolución definitiva favorable a la persona solicitante.	2 %
X. Por autorización e inscripción de peritos valuadores de bienes inmuebles.	\$ 3,826.00
A) Por refrendo anual de la autorización de perito valuador.	\$ 2,274.00
B) Derecho a examen de conocimientos que al efecto practique el Instituto a través de la Dirección de Catastro	\$ 860.00
C) Por revisión de examen que solicite el sustentante	\$ 860.00

XI. Certificaciones catastrales y certificaciones catastrales electrónicas:

A) De registro y negativo de registro, así como para anexarse al aviso que modifique la situación catastral de los bienes inmuebles, se pagará el equivalente a 4 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si el certificado se solicita

con colindantes, el costo se incrementará en un 25 por ciento al monto del servicio que se requiera.

Certificaciones catastrales**Certificaciones catastrales electrónicas**

1.- Ordinario	4 UMAS	4.5 UMAS
2.- Urgente	8 UMAS	8.5 UMAS
3.- Extraurgente	12 UMAS	12.5 UMAS

Los Derechos por la prestación de los servicios a que se refiere la Fracción XI, inciso A) de este Artículo; cuando se realicen con carácter de urgente, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate, y con carácter extra urgente el triple de las cuotas correspondientes. Los servicios ordinarios se entregarán al tercer día hábil siguiente, los urgentes al día siguiente, y los extraurgentes el mismo día.

B). De historia catastral, se cobrará el equivalente a una vez el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más las cuotas que se señalan a continuación:

1.	Si la historia reporta hasta 5 movimientos de registro catastral.	\$	194.00
2.	Si la historia reporta de 6 a 10 movimientos de registro catastral.	\$	288.00
3.	Si la historia reporta de 11 a 15 movimientos de registro catastral.	\$	337.00
4.	Si la historia reporta más de 15 movimientos de registro catastral.	\$	489.00

El caso a que se refiere el inciso B) anterior, este servicio se entregará a los diez días después de solicitado.

XII. Por información respecto de los nombres de colindantes, a propietarios o poseedores de predios registrados. \$ 409.00

XIII. Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía:

A)	Si la información que proporcionen los interesados es suficiente.	\$	95.00
B)	Si se requieren investigaciones adicionales a la información proporcionada por los interesados.	\$	109.00

XIV. Expedición de duplicados de documentos catastrales:

A)	Copias simples, por página.	\$	22.00
B)	Copias certificadas, por página.	\$	41.00

XV. Servicios de Inspección, medición y verificación a predios donados al Gobierno del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, a cargo de la Dirección de Patrimonio Estatal, se cubrirán aquellos gastos por parte del interesado, los que previamente serán convenidos con éste, los cuales no serán superiores a los costos de traslado de personal respectivo, así como gasolinas y otros gastos indirectos.

XVI. Levantamiento Topográfico con curvas de nivel.

Para la prestación de este servicio, se pagarán las cuotas que se describen a continuación, más las cuotas referidas en la fracción II de este Artículo, siempre y cuando dichos predios se encuentren en zonas que, por su orografía, se encuentren en montañas que dificulten la determinación de dicho levantamiento topográfico.

CONCEPTO CUOTA

A)	Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ² .	\$	4,049.00
B)	Para predios urbanos, de 1,001 m ² a 5,000 m ²	\$	5,134.00
C)	Para predios urbanos, de 5,001 m ² a 10,000 m ²	\$	6,845.00
D)	Para predios urbanos, de 10,001 m ² en adelante.	\$	9,698.00
E)	Para predios rústicos, se aplicará la siguiente cuota :		

CONCEPTO			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
1) HASTA DE 01-00-01	A	01-00-00 HAS.	5,035.00	6,303.00	7,544.00	10,143.00
2) De 01-00-01	A	03-00-00 HAS.	6,317.00	7,571.00	8,813.00	12,981.00
3) De 03-00-01	A	06-00-00 HAS.	7,544.00	8,813.00	10,105.00	15,952.00
4) De 06-00-01	A	10-00-00 HAS.	8,803.00	10,057.00	11,312.00	18,827.00
5) De 10-00-01	A	15-00-00 HAS.	10,096.00	11,371.00	12,615.00	21,805.00
6) De 15-00-01	A	20-00-00 HAS.	11,347.00	12,615.00	13,846.00	24,707.00
7) De 20-00-01	A	25-00-00 HAS.	12,629.00	13,846.00	14,955.00	27,647.00
8) De 25-00-01	A	30-00-00 HAS.	13,874.00	15,163.00	16,135.00	30,565.00
9) De 30-00-01	A	35-00-00 HAS.	15,088.00	16,380.00	17,645.00	33,508.00
10) De 35-00-01	A	40-00-00 HAS.	16,418.00	17,675.00	18,980.00	36,422.00
11) De 40-00-01	A	45-00-00 HAS.	17,675.00	18,969.00	20,212.00	39,327.00
12) De 45-00-01	A	50-00-00 HAS.	18,945.00	20,042.00	21,502.00	42,241.00
13) De 50-00-01	A	55-00-00 HAS.	20,212.00	21,502.00	22,654.00	45,194.00
14) De 55-00-01	A	60-00-00 HAS.	21,464.00	22,716.00	24,036.00	48,097.00
15) De 60-00-01	A	65-00-00 HAS.	22,782.00	24,036.00	25,253.00	51,023.00
16) De 65-00-01	A	70-00-00 HAS.	24,025.00	25,253.00	26,521.00	53,966.00
17) De 70-00-01	A	75-00-00 HAS.	25,291.00	26,560.00	27,840.00	56,892.00
18) De 75-00-01	A	80-00-00 HAS.	26,534.00	27,774.00	29,058.00	59,820.00
19) De 80-00-01	A	85-00-00 HAS.	27,840.00	29,105.00	30,373.00	62,738.00
20) De 85-00-01	A	90-00-00 HAS.	29,065.00	30,311.00	31,605.00	65,674.00
21) De 90-00-01	A	95-00-00 HAS.	30,311.00	31,605.00	32,848.00	68,607.00
22) De 95-00-01	A	100-00-00 HAS.	31,641.00	32,507.00	34,165.00	71,494.00
23) Por cada hectárea o fracción que exceda a		100-00-00 HAS.	211.00	288.00	352.00	398.00

Para los efectos de la aplicación de esta cuota, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

Grupo 1: Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

Grupo 2: Angamacutiro, Anganguero, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irímbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numanán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahua, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Grupo 3: Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

Grupo 4: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

XVII.	Modificación de datos administrativos catastrales.	\$	251.00
XVIII.	Cédula de actualización de predios rústicos.	\$	251.00
XIX.	Cédula de actualización de predios urbanos.	\$	251.00
XX.	Revisión de Aviso y/o cancelación (traslado de dominio por predio rústico)	\$	126.00
XXI.	Revisión de Aviso y/o cancelación (traslado de dominio por predio urbano).	\$	126.00
XXII.	Aviso Aclaratorio de predio rústico o urbano.	\$	251.00
XXIII.	Inscripción Catastral para Registro de Predios por Regularizar:		
A)	Por resolución administrativa emitida por el Registro Agrario Nacional o Instituto Nacional del Suelo Sustentable.	\$	902.00

- B) Por resolución judicial cuando la regularización provenga de prescripción positiva de bienes que eran del Estado. El 10% del costo del avalúo comercial.

En el caso del inciso B) de la presente fracción, para la expedición del certificado correspondiente se deberá de anexar el avalúo comercial emitido por perito autorizado por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo.

XXIV. Levantamientos aerofotogramétricos y otros servicios de alta precisión.

- A) Por la operación de Instrumento volador no tripulado (Dron) por cada hectárea de cobertura y/o kilometro lineal

Superficie por cada hectárea de cobertura.	Vegetación no densa	Vegetación densa
1 a 4	\$ 940.00	\$ 1,440.00
5 a 20	\$ 900.00	\$ 1,200.00
21 a 50	\$ 800.00	\$ 960.00
51 a 100	\$ 600.00	\$ 720.00
101 a 500	\$ 250.00	\$ 300.00
501 a 1000	\$ 210.00	\$ 252.00
por km lineal		
1 a 4	\$ 12,500.00	\$ 18,524.00
5 a 10	\$ 11,500.00	\$ 14,758.00
11 a 20	\$ 9,500.00	\$ 10,925.00
21 a 50	\$ 8,000.00	\$ 9,200.00
51 a 100	\$ 7,000.00	\$ 8,050.00
más de 100	\$ 6,500.00	\$ 7,475.00
por puntos de control		
1 a 5	\$ 2,000.00	\$ 2,200.00
6 a 20	\$ 1,800.00	\$ 1,980.00
21 a 50	\$ 1,500.00	\$ 1,650.00
51 a 100	\$ 1,300.00	\$ 1,430.00

- B) Apoyo terrestre con Sistema de Posicionamiento Global (GPS) por kilómetro cuadrado de cobertura. \$ 4,791.00
- C) Fotografía aérea georeferenciada (Ortofoto) digital, por mosaico de un kilómetro cuadrado de cobertura. \$ 2,282.00
- D) Restitución de manzana (sujeta a disposición de software, equipo y personal capacitado). \$ 799.00
- E) Frente Lineal de Manzanas, por predio. \$ 11.00

XXV. Por la ubicación cartográfica para la asignación correcta de clave catastral. \$ 170.00

XXVI. Ubicación cartográfica por cambio de localidad. \$ 170.00

XXVII. Georreferenciación de croquis para el trámite de procedimientos administrativos del catastro. \$ 551.00

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro, por concepto de mediciones y deslindes, determinación de la ubicación física de predios y sobre información de interés particular referente a predios registrados, se pagará el 50% de los derechos que se causen conforme a esta Ley, para el ejercicio de que se trate, en la fecha en que se solicite el servicio y, el 50% restante, en la fecha en que se entregue el documento catastral que corresponda.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro por concepto de registro de predios ignorados y registro de excedencias de superficie, los derechos se pagarán en la fecha en que se inscriba la resolución relativa.

CAPÍTULO XVII DERECHOS POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

ARTÍCULO 35. Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA 2022
I. Legalización de títulos profesionales y otros documentos en pergamino.	\$ 182.00
II. Legalización de planes de estudio expedidos por la Universidad Michoacana a estudiantes extranjeros.	\$ 476.00

III.	Legalización de certificados de estudio, boletas de calificaciones, constancias de estudio, actas de estado civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales.	\$	63.00
IV.	Apostillas de títulos profesionales y otros documentos en pergamino.	\$	346.00
V.	Apostillas de planes de estudio.	\$	909.00
VI.	Apostillas de certificados de estudio, actas del Registro Civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales.	\$	115.00
	Los Derechos por la prestación de los servicios a que se refieren las Fracciones I. II. III, IV, V, y VI de este Artículo; cuando se realicen con carácter de urgente, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate, y con carácter extra urgente el triple de las cuotas correspondientes. Los servicios ordinarios se entregarán al tercer día hábil siguiente, los urgentes al día siguiente, y los extraurgentes el mismo día.		
VII.	Por cada certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Salvo cuando se trate de solicitudes de copias certificadas, por las dependencias del ejecutivo en defensa de los intereses del Estado, en cuyo caso serán gratuitas.	\$	63.00
	Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página.	\$	25.00
	La certificación a que se refiere esta fracción, será gratuita, cuando sean solicitadas por persona que las requiera para hacer efectivo el ejercicio de un derecho o para el desconocimiento de una obligación.		
VIII.	Por otra clase de certificaciones, cuando éstas no estén previstas en el Capítulo correspondiente, por cada certificación.	\$	67.00
IX.	Las solicitudes de certificados y copias certificadas que se hagan por correo, se atenderán aplicando por lo menos, la cuota que corresponda al servicio ordinario y el envío se hará con cargo a los solicitantes, aplicando las cuotas que se señalan en el Artículo 36 fracción I de esta Ley.		
X.	Por cada copia certificada, se cubrirá adicionalmente el 50 por ciento de la cuota que corresponda al servicio de que se trate.		
XI.	Por reposición de documentos de las diferentes dependencias oficiales, cuando no esté previsto en el Capítulo correspondiente.	\$	63.00
XII.	Por la reproducción de información, ya sea mediante expedición de copias simples o mediante la impresión de archivos electrónicos, que se proporcionen a los solicitantes, por parte de las dependencias, coordinaciones y entidades del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.		
	A) Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$	1.00
	B) Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$	2.00
	C) Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$	1.00
	D) Información en Dispositivo CD o DVD.	\$	4.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Las cuotas de los derechos que se señalan en esta fracción XIII, no se aplicarán cuando los interesados obtengan la información de las páginas de la red de internet de las instituciones públicas.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, solo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

El monto de los derechos que se causen en cada caso, se enterará previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

Artículo 36. Cuando los certificados y copias de documento a que se refiere la fracción I, inciso A), del artículo 23, los certificados, copias certificadas o constancias de actas a que se refiere el artículo 26 y las certificaciones y copias de documentos a que se refieren las fracciones XI y XIV del artículo 34 de esta Ley, se expidan a solicitud telefónica o por correo de interesados radicados fuera del Estado de Michoacán,

además de cubrir las cuotas señaladas en dichos Artículos, se pagarán adicionalmente las cuotas siguientes.

- | | | |
|----|--|-----------|
| I. | Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se deberá de proporcionar la guía del correo o empresa privada por la cual se requiera el envío y se cobrará la cuota de | \$ 177.00 |
|----|--|-----------|

El pago de los derechos por los servicios comprendidos en este Artículo, se podrá realizar mediante depósito bancario a la cuenta que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO XVIII OTROS DERECHOS

DERECHOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 37. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se cubrirán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA 2022
I. Por la inscripción o renovación al Padrón de Contratistas.	\$ 2,938.00
II. Permiso para construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.	\$ 452.00
III. Permiso para construir o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres.	\$ 3,168.00
IV. Permiso para instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación.	\$ 3,168.00
V. Permiso para construir, modificar o ampliar obras asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.	\$ 905.00
VI. Constancia de verificación de jurisdicción de derecho de vía en trámites judiciales para suplir título de dominio, delimitación y rectificación de medidas.	\$ 452.00
VII. Revisión de planos y supervisión de obra que efectúe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el trámite de otorgamiento de los permisos para construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.	\$ 3,168.00
VIII. Autorización para la cesión de derechos y obligaciones de los permisos para la instalación de paradores.	\$ 905.00
IX. Autorización para cambio de leyenda o figura en un anuncio.	\$ 905.00

CAPÍTULO XIX ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 38. Los accesorios de derechos, como son los recargos, multas, honorarios, gastos de ejecución e indemnización a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por dicho ordenamiento. En el caso de la tasa de los recargos, ésta se determinará conforme a lo siguiente:

- | | |
|------|--|
| I. | Por falta de pago oportuno, 2 por ciento mensual; |
| II. | Por prórroga o pago en parcialidades de hasta 12 meses, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; el 1.5 por ciento mensual; y, |
| III. | Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; el 2 por ciento mensual. |

CAPÍTULO XX SERVICIOS URGENTES Y EXTRAURGENTES

ARTÍCULO 39. La prestación de los servicios a que se refiere este Título, relativos a los Derechos por Servicios de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; por Servicios de Catastro; por Servicios Oficiales Diversos; y por servicios del Registro Público de la Propiedad, cuando se realicen con carácter de urgente, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio

de que se trate, y con carácter extraurgente el triple de las cuotas correspondientes.

Únicamente los servicios que se indican en los Capítulos de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías; de Catastro; Servicios Oficiales Diversos; y del Registro Público de la Propiedad, se podrán realizar como urgentes o extraurgentes, según lo solicite el contribuyente, pudiéndose prestar también de forma ordinaria.

TÍTULO QUINTO
INGRESOS POR CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE
EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

ARTÍCULO 40. Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Estado, como son entre otros:

- I. Rendimientos o intereses de capital y valores del Estado;
- II. Venta de Publicaciones del Periódico Oficial del Estado;
- III. Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamentos que edite el Poder Ejecutivo del Estado, conforme al costo señalado por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. Suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisiones contaminantes; y,
- V. Otros Productos, como resultado de establecimientos y empresas del Estado, venta de impresos y papel especial; y los demás que señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
VENTA DE PUBLICACIONES Y OTROS

ARTÍCULO 41. Venta de publicaciones del Periódico Oficial y otros, de conformidad con lo siguientes:

- I. Venta de publicaciones del Periódico Oficial, como sigue:

	CONCEPTO	CUOTA 2022
A)	Números del día, cada uno.	\$ 31.00
B)	Números atrasados, cada uno.	\$ 40.00
C)	Suscripción anual.	\$ 1,211.00
D)	Suscripción semestral.	\$ 604.00
E)	Copias simples, por página.	\$ 18.00
F)	Suplementos.	\$ 68.00

- II. Publicaciones:

A)	Inserción, por cada palabra.	\$ 10.00
B)	Los textos cuyo contenido sea fundamentalmente en cifras, se cobrará por plana, según el espacio que ocupen, aplicando la cuota de:	\$ 757.00
C)	Búsqueda de publicaciones, por cada año.	\$ 31.00

Se exceptúan del pago las publicaciones obligatorias que deban hacer las autoridades federales, estatales o municipales, en cumplimiento a lo que dispongan las leyes de carácter fiscal y administrativo del Estado, así como del trabajo, y el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá establecer cuota de \$0.00, en el pago del costo de publicaciones que se requieran realizar por los particulares en cumplimiento a otras disposiciones legales, cuando se trate de personas que, de conformidad con los estudios socioeconómicos que se realicen, carezcan de recursos para realizar el pago correspondiente.

- III. Venta de impresos y papel oficial:
- A) Por cada hoja de papel oficial para expedición de certificados y actas exentas del pago de derechos. \$ 46.00
- B) Por impresos diversos, publicaciones oficiales y cartas geográficas, según el valor que se designe por parte de la Dependencia que los emita, con base en los costos que se determinen por dichos supuestos en la presente Ley, adicionando el costo del papel oficial.
- IV. Venta de leyes, reglamentos, libros, folletos y demás publicaciones que edite el Gobierno del Estado, de acuerdo con los precios que fije la Dependencia que los emita.

CAPÍTULO III

POR SUMINISTRO DE HOLOGRAMAS PARA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 42. Por el suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisión de contaminantes, se atenderá a lo siguiente:

- I. Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Constancias de Rechazo mediante las cuales se hagan constar que el vehículo automotor no cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes. \$ 37.00
- II. Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Constancias de Aprobación mediante las cuales se hagan constar que el vehículo automotor cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes. \$ 67.00
- III. Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas, indicativos para acreditar la verificación vehicular Tipo 1. \$ 67.00
- IV. Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas indicativos para acreditar la verificación vehicular Tipo 2. \$ 67.00
- V. Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas «Cero» para exentar las restricciones a la circulación establecidas por los programas «Hoy No Circula» y de «Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México». \$ 67.00
- VI. Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas «Doble Cero» para exentar las restricciones a la circulación establecidas por los programas «Hoy No Circula» y de «Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México». \$ 67.00
- El pago que realice el propietario del vehículo por el servicio de verificación vehicular, se hará de acuerdo a lo que señale la Ley o el Acuerdo por el que se establece el Programa de Verificación Vehicular y Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- El pago referido en las Fracciones I), II), III), IV), V) y VI) de este Artículo, lo realizarán los permisionarios de los Centros de Verificación Vehicular que llevan a cabo el «Programa de Verificación Vehicular» y «Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes», en la Secretaría de Finanzas y Administración, previa autorización de la Secretaría del Medio Ambiente, quien a su vez emitirá los Certificados y Hologramas que señalan las Fracciones ya referidas.
- VII. Por participación en concurso en convocatoria pública para la prestación del servicio de verificación vehicular emitida por la Secretaría del Medio Ambiente. \$ 5,517.00
- VIII. Por autorización de Otorgamiento de Permiso para Instalar y Operar Centro de Verificación Vehicular con una línea. \$ 33,100.00
- IX. Por autorización de Otorgamiento de Permiso para Instalar y Operar Centro de Verificación Vehicular con dos líneas. \$ 55,167.00
- X. Por la renovación del otorgamiento de permiso anual a los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular, para una línea. \$ 11,003.00
- XI. Por la renovación del otorgamiento de permiso anual a los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular, para dos líneas. \$ 22,067.00
- XII. Por Solicitud de Cambio de Domicilio del Centro de Verificación Vehicular con Autorización. \$ 4,414.00
- XIII. Por reposición administrativa, en caso de pérdida de holograma, la cual se realizará únicamente ante la Secretaría del Medio Ambiente. \$ 110.00
- XIV. Por expedición de Certificados y Hologramas Tipo Exento, el cual se realizará únicamente ante la Secretaría del Medio Ambiente. \$ 187.00

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

CONCEPTO	CUOTA 2022
I. Por Venta de Bases de Licitación:	
A) Bases de invitación restringida.	\$ 2,097.00
B) Bases de Licitación Pública.	\$ 4,192.00
II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter Estatal;	
III. Reintegros de Recursos Financieros no devengados por Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;	
IV. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado;	
V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Estatal, independientemente de su origen;	
VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:	
A) Conforme al monto que determine el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva, para la adquisición de bienes o servicios; y,	
B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.	
Independientemente a la dependencia o entidad de la administración pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Secretaría de Finanzas y Administración;	
VII. Cuotas de Recuperación de los Centros de Comercialización y Abasto Popular;	
VIII. Incentivos por administración de contribuciones municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;	
IX. Ingresos provenientes de lo dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;	
X. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;	
XI. Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;	
XII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno del Estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;	
XIII. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;	
XIV. Tesoros ocultos, en un equivalente al 15 por ciento del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia;	
XV. Recuperación de Patrimonio Fideicomitado por Liquidación de Fideicomisos;	

- XVI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos, aéreos;
- XVII. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros Catastróficos;
- XVIII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIX. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XX. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo y/o obra, para los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para su ejecución. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y al Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre del año 2012.

La Secretaría de Finanzas y Administración, y en su caso, las Entidades Paraestatales y organismos autónomos, al cubrir cada una de las estimaciones o pagos, retendrán el importe correspondiente a la aplicación del derecho a que se refiere esta fracción.

Las dependencias u organismos públicos federales, estatales o municipales que suscriban convenios o contratos con alguna de las dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, por los actos a que se refiere el primer párrafo de esta Fracción, estarán obligados a realizar el pago de los Derechos por los servicios a que se refiere la misma;

- XXI. Otros Aprovechamientos:

A) Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado

1.	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el Estado.	\$ 1,022.00
2.	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado.	\$ 3,382.00
3.	Inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores (exceptuando la acreditación de antigüedad).	\$ 9,698.00
4.	Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Estado.	\$ 405.00
5.	Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado.	\$ 1,620.00
6.	Por la emisión o reposición de la Tarjeta de Registro de Proveedor.	\$ 235.00
7.	Copia simple.	\$ 25.00
8.	Copia Certificada.	\$ 45.00
9.	Cuota por Adjudicación Directa.	\$ 4,192.00
10.	Ampliación de Claves de Suministro para personas físicas residentes en el Estado de Michoacán	\$ 1,022.00
11.	Ampliación de Claves de Suministro para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado de Michoacán	\$ 3,382.00
12.	Pago de créditos para firma electrónica	\$ 31.00

Cuando los predios que deban donarse a favor del Gobierno del Estado, en términos de lo establecido por el Artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, fueren muy pequeñas o de difícil aprovechamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración, recaudará su equivalente en moneda nacional, conforme a los valores que se determinen.

Cuando se trate de donaciones a favor del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo

329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las autoridades catastrales, vigilará el cumplimiento de dicha obligación al momento de que se le solicite el servicio de desglose a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXII. Otros no especificados.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 44. Los accesorios de derechos, como son los recargos, multas, honorarios, gastos de ejecución e indemnización a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por dicho ordenamiento. En el caso de la tasa de los recargos, ésta se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, 2 por ciento mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades de hasta 12 meses, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; el 1.5 por ciento mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; el 2 por ciento mensual.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 45. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS

ARTÍCULO 46. Son los ingresos obtenidos por las entidades paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, como son entre otros: la venta de energía eléctrica.

CAPÍTULO II OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 47. Son los ingresos propios obtenidos por los poderes Legislativo y Judicial, los órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 48. Son los recursos que recibe el Estado y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 49. Son los ingresos que recibe el Estado que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Fondo General;

- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. ISR Participable;
- IV. Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- V. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- VI. Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- IX. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- X. Derechos de Peaje Puente La Piedad (Capufe).

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 50. Son los ingresos que recibe el Estado y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación que establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo:
 - A) Servicios Personales.
 - B) Otros de Gasto Corriente.
 - C) Gastos de Operación;
- II. Para los Servicios de Salud;
- III. Para la Infraestructura Social Estatal;
- IV. De Aportaciones Múltiples:
 - A) Para Alimentación y Asistencia Social.
 - B) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Básica.
 - C) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Media Superior.
 - D) De Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Superior;
- V. Para Educación:
 - A) Tecnológica.
 - B) De Adultos;
- VI. Para la Seguridad Pública de los Estados;
- VII. Para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas; y,
- VIII. Aportaciones para municipios:
 - A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 51. Son los ingresos que recibe el Estado derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y el Estado, como son entre otros los de:

- I. Educación;
- II. Salud;
- III. Materia Hidráulica;
- IV. Desarrollo Urbano;
- V. Grupos vulnerables;
- VI. Impartición y procuración de justicia; y,
- VII. Otros no recurrentes cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 52. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración, como son entre otros, los siguientes:

- I. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta de Contribuyentes Intermedios;
- II. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles;
- III. Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales y Multas Federales Fiscales;
- IV. Incentivos por la Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre;
- V. Incentivos provenientes del Régimen de Incorporación Fiscal;
- VI. Incentivos por el Fondo de Compensación de Repecos y Régimen de Intermedios;
- VII. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de Pequeños Contribuyentes;
- VIII. Por actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado;
- IX. Por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto Sobre la Renta;
- X. Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- XI. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del Impuesto al Valor Agregado;
- XII. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del Impuesto sobre la Renta;
- XIII. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y,
- XIV. Por Actos de Fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 53. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos; y,

- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,
Y PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 54. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 55. Se consideran ingresos derivados de financiamientos, los siguientes:

- I. Los de corto plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Los de largo plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Decreto Legislativo Correspondiente; y,
- III. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

ARTÍCULO 56. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento con la o las instituciones del sistema financiero mexicano, que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de \$470'000,000.00 (Cuatrocientos setenta millones de pesos 00/100 M.N.), a través de uno o varios créditos, a tasa fija, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados, bajo los siguientes términos:

- I. El financiamiento a que se refiere el presente artículo deberá destinarse, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, a obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, y de manera particular a obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad en términos del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, la normativa aplicable y que sean consideradas inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, sin perjuicio de que del monto de financiamiento que decida contratar el Estado al amparo del presente artículo, observando el marco normativo aplicable, podrá en su caso destinarlo como recurso de contraparte, con las dependencias de los distintos órdenes de gobierno;
- II. El financiamiento deberá pagarse en un plazo de hasta 6 (seis) años, contados a partir de la primera disposición, sin rebasar en ningún caso del 1 de septiembre de 2027. Los demás términos y condiciones se pactarán en los contratos respectivos, el financiamiento que se autoriza en el presente artículo se podrá contratar a través de la celebración de uno o varios créditos, a más tardar el 31 de diciembre 2022;
- III. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que afecte como fuente de pago del o los créditos que se contraten y dispongan con base en este artículo, el derecho y los ingresos de hasta el 25% (veinticinco por ciento) le correspondan al Estado del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, pudiendo destinar al servicio de la deuda derivada de la contratación de los créditos, lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que los financiamientos hayan sido contratados, así como cualquier otro derecho e ingreso que, en su caso, lo modifique, sustituya o complemente, sin afectar derechos de terceros;
- IV. La afectación a que se refiere la fracción III de este artículo podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con la institución financiera de su elección y/o a través de fideicomisos previamente constituidos para tal efecto. Asimismo, en el caso que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación de las operaciones a que se refiere el presente artículo, se autoriza la modificación integral o parcial de los contratos de fideicomiso y fideicomisos maestros vigentes a la fecha, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en dichos contratos.

El o los fideicomisos que se constituyan en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución o uso del o de los fideicomisos a que se refiere esta fracción, instruyéndola irrevocablemente para que, respecto de cada ministración o entrega de recursos que correspondan recibir al Estado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (Fondo de Infraestructura Social para las Entidades) se abonen a la o las cuentas del fideicomiso respectivo que le indique el fiduciario, hasta el pago total de las operaciones que se encuentren inscritas en el mismo a cargo del Estado;

- V. El proceso de contratación del financiamiento se realizará en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, a efecto de obtener las mejores condiciones de mercado. Los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables serán definidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VI. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes, observado lo dispuesto en el presente artículo, así como que suscriba los contratos, convenios, títulos y documentos para la contratación de las operaciones que se autorizan en el presente artículo, incluyendo instrucciones irrevocables, títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; así como para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración del financiamiento y, en su caso, de la constitución y/o modificación de los fideicomisos irrevocables de administración y pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente artículo y, en su momento, a los instrumentos jurídicos que con base en el mismo se hubieran suscrito;
- VII. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para la instrumentación de los financiamientos, tales como, la contratación de fiduciarios, calificadoras de riesgo, honorarios, comisiones, notarios, entre otros servicios que, en su caso, se requieran para el diseño y la instrumentación de las operaciones que se celebren al amparo del presente artículo, en el entendido que dichas contrataciones serán cubiertas con cargo a los recursos presupuestales del Estado;
- VIII. El o los contratos de crédito que se contraten al amparo del presente artículo, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables; y,
- IX. Cuando el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, realice las operaciones a que se refiere este artículo, se tendrá por modificado el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2022, en el capítulo del gasto denominado deuda pública considerando el monto del servicio de la obligación que resulte de las operaciones contratadas y ejercidas al amparo del presente artículo. Asimismo, se deberá prever en el proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los créditos que se contraten al amparo del presente artículo, hasta su total liquidación.

Las autorizaciones contenidas en el presente artículo se otorgaron previo análisis de la capacidad de pago del Estado, del destino del financiamiento, y del otorgamiento de recursos como fuente de pago, con el voto requerido de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 2º, párrafo quinto, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

APARTADO CUARTO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 42 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

Los propietarios o poseedores de vehículos registrados en el extranjero que cuenten con la documentación a la que hace referencia el primer párrafo de este artículo y que se encuentren circulando en el Estado, podrán inscribirse en el Registro Único de Vehículos Extranjeros, conforme a las reglas de operación que emita la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

APARTADO QUINTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento con la o las instituciones del sistema financiero mexicano, que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de \$470'000,000.00 (Cuatrocientos setenta millones de pesos 00/100 M.N.), a través de uno o varios créditos, a tasa fija, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados, conforme lo dispuesto en la normatividad que regula la contratación de deuda pública y en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio Fiscal 2022.

Este financiamiento deberá ser liquidado en su totalidad durante la presente administración estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2022 dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 31 de diciembre de 2018.

Los procedimientos que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite de una causa por la vía procesal, se sujetarán a las disposiciones señaladas por la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al 31 de diciembre del año 2021.

TERCERO. Respecto a la Ley de Ingresos contenida en el Apartado Tercero del presente Decreto:

a) Los ingresos de origen federal que percibirá el Gobierno del Estado, referidos en el artículo 1º codificación numeral 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5, podrán modificarse conforme a lo siguiente:

- I. Los montos de Participaciones en Ingresos Federales referidos en el numeral 8.1, estarán sujetos a lo que se publique en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022;
- II. Los montos de los Fondos de Aportaciones Federales referidos en el numeral 8.2, estarán sujetos a lo que señale el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Año 2022;
- III. Los montos de los Convenios de Reasignación de Recursos, referidos en el numeral 8.3, se sujetarán a los importes que efectivamente se acuerde por las partes y se consignen en los convenios que en su oportunidad suscriba el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetos por a los montos previstos para tal efecto. Dichos montos fueron determinados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios;
- IV. Los montos de los Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal, referidos en el numeral 8.4, se sujetarán a los importes que efectivamente se determinen y recauden;
- V. Los montos de los Fondos Distintos de Aportaciones, referidos en el numeral 8.5, se sujetarán a los importes que efectivamente se consignen en los convenios que en su oportunidad suscriba el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al conocerse los montos referidos, la Secretaría de Finanzas y Administración los incorporará en el trimestre fiscal respectivo, que formará parte de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

- b) Con respecto a los ingresos, de ser necesario, el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general, las cuales tendrán como propósito facilitar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- c) Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en esta ley, pero se establezca en alguna ley, acuerdo, o reglamento estatal respectivamente, éste se causará, liquidará y pagará conforme a lo señalado por estos últimos. Asimismo, cuando en alguna ley, acuerdo o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además los primeros señalen otros ingresos no considerados en esta última, se podrán aplicar con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza;
- d) El 35 por ciento de honorarios referidos en esta ley, se determinarán y pagarán conforme al mecanismo que señale la Secretaría de Finanzas y Administración a través de su Dirección de Contabilidad;
- e) Por lo que corresponde a las tres primeras columnas (lado izquierdo) del Artículo 1º de esta Ley, la misma corresponde a la estructura de codificación considerada en el Clasificador por Rubro de Ingresos del Gobierno del Estado de Michoacán, el cual tiene su base en el Clasificador por Rubro de Ingresos, expedido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Por lo que la falta de continuidad en la numeración de la referida codificación, obedece a que alguna numeración se destina a los Ingresos de los Municipios y que no es aplicable al Estado;
- f) Con motivo del Canje General de placas que se llevará a cabo durante el ejercicio fiscal del año 2022, se hace del conocimiento a los propietarios de los vehículos de servicio público, particular y de motocicletas, que el plazo para llevar a cabo dicho canje, y todos

aquellos pagos relacionados con la posesión de su vehículo de servicio público, particular y motocicleta, será de seis meses, a partir del 1° de enero hasta el 30 de junio del año 2022.

El plazo referido en el párrafo inmediato anterior, tratándose de vehículos de transporte público, considera también todos aquellos derechos señalados en el Artículo 19 de esta Ley, relativos a los Derechos por Servicios de Transporte Público;

- g) A partir del primero de enero del 2022 y hasta el treinta y uno de enero del mismo año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, aplicará un descuento del 30 treinta por ciento al pago de derechos por canje general de placas, incluyendo tarjeta de circulación. Durante el mes de febrero, el descuento en la misma materia será del 20 veinte por ciento, y durante el mes de marzo el 10 por ciento, todos del año 2022.

Se condonan los derechos que se causen por la expedición de permisos de circulación, para vehículos del servicio particular, público y motocicletas, en el supuesto de que al hacer el pago referido en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración carezca de láminas con las cuales se pueda concretar la prestación de dicho servicio;

- h) Los propietarios y poseedores de vehículos extranjeros que se encuentren circulando en el estado, en los términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán por única ocasión, los derechos por inscripción al Registro Único de Vehículos Extranjeros ante la Secretaría de Finanzas y Administración y serán por la cuota equivalente al derecho por concepto de holograma de circulación; y,
- i) Durante el mes de enero de 2022, adicional al descuento establecido en el inciso g) en materia de reemplazamiento y tarjeta de circulación, se hará un descuento en la misma materia: del 10% a los autos cuyo valor sea menor a los 100 mil pesos y mayor a 80 mil pesos; del 20% a los autos cuyo valor se menor a 80 mil pesos y mayor a 60 mil pesos; del 30% a los autos cuyo valor sea menor a 60 mil pesos y mayor a 50 mil pesos; y del 50 % a los autos con valor menor a 50 mil pesos; todos tomando como referencia el precio correspondiente a cada auto contenido en el libro azul del mes de diciembre de 2021. En caso de que el automóvil de que se trate no se encuentre en dicho libro, se tomará como referencia el auto de la misma marca más similar en tipo y más cercano al año o modelo.

CUARTO. Se implementará el Programa «Ponte a Mano» del período comprendido del quince de enero al quince de marzo de 2022 en materia de Derechos de Control Vehicular, que consiste en la condonación de todos los derechos en materia de refrendo, placas de circulación vehicular y tarjeta de circulación, incluyendo sus accesorios, desde que se haya generado la obligación de pago y hasta el 2021, tanto a particulares como a concesionarios del servicio público siempre y cuando se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Se pague dentro del período comprendido del quince de enero al quince de marzo de 2022, el derecho por concepto de placas, refrendo o ambos, según sea el caso.
2. Se solicite la condonación por parte del particular.
3. En caso de que en ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia, las autoridades fiscales determinen créditos fiscales que se hubieren causado hasta el ejercicio fiscal de 2021, el contribuyente, podrán incorporarse a los beneficios referidos en el párrafo que antecede.
4. Tratándose de créditos fiscales sobre la materia del presente programa, que hubiesen sido impugnados por algún medio de defensa, al momento de solicitar la condonación a que se refiere el numeral 2, el contribuyente deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente. Asimismo, en el supuesto de que se impugne el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2022, quedará sin efectos la condonación, y la autoridad podrá hacerlos exigibles a través del ejercicio de sus facultades.
5. En el caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución, con motivo de los créditos fiscales generados por concepto de los derechos a que se refiere el presente programa, este se suspenderá desde el momento de presentación de solicitud de condonación. Durante todo el periodo que dure la suspensión a que se refiere este párrafo, se interrumpirá el término para que se consuma la prescripción a que se refiere el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionado con los créditos fiscales correspondientes.
6. En ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.
7. La solicitud de condonación a que se refiere el presente programa, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.
8. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán deberá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente programa de condonación, en su caso.

Previo al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento para tal efecto, así como el pago del derecho correspondiente, durante todo el Ejercicio Fiscal 2022, se podrán otorgar licencias de vigencia permanente de automovilista y motociclista, mismas que se podrán expedir de manera digital.

El monto del derecho a pagar por las citadas licencias será de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), para las clasificaciones de automovilista y motociclista. El presente incentivo tendrá vigencia durante todo el Ejercicio Fiscal 2022.

QUINTO. Túrnese el presente Decreto al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento, con los respectivos anexos.

SEXTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado realizará las adecuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, incluidos los anexos que acompañan a esta Ley de Ingresos, conforme a las modificaciones realizadas por este Congreso del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acompañado del refrendo del Secretario de Gobierno y del Secretario de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispondrá se publique y observe.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.- L.A.E. LUIS NAVARRO GARCÍA. (Firmados).